



amv

Autorregulador del Mercado de Valores
de Colombia

BOLETÍN NORMATIVO No. 29

26 de julio de 2021

Modificación del Reglamento de AMV

La modificación de los artículos 1, 10, 11, 12, 12.1, 12.2, 12.2.1, 12.2.2, 36.6, 36.7, 36.8, 36.9, 37.1, 37.4, 37.5, 38.1, 38.6, 38.9, 38.14, 40, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 65.1, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 102, 104, 109, 110, 111, 112, 134, 153, el Anexo No. 1, así como de la creación de los artículos 36.10, 37.5.1, 53.1, 53.2, 53.2.1, 53.2.2, 53.2.3, 53.3, 58.1, 65.2, 82.1, 93.1, 115.1 y de un artículo transitorio Reglamento de AMV fueron autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0641 del 2 de julio de 2021.

La modificación tiene como objetivo principal modernizar las reglas sobre el ejercicio de la función disciplinaria con el propósito de: i) mejorar la eficiencia de los procesos; ii) focalizar la gestión disciplinaria en las conductas más relevantes; y iii) fortalecer los instrumentos preventivos y robustecer la seguridad jurídica de sus actuaciones.

Con el propósito de incorporar los ajustes en mención, AMV elaboró un proyecto de reforma al Reglamento que fue publicado a comentarios desde el 3 noviembre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021.

Concepto favorable del Comité de Regulación, Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario y aprobación por parte del Consejo Directivo de AMV y de la Superintendencia Financiera de Colombia

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento de AMV, el Comité de Regulación del Consejo Directivo de AMV, en sesión del 18 de febrero de 2021, impartió concepto favorable a la propuesta de modificación al Reglamento. De igual manera, en sesión del 23 de marzo de 2021, el Consejo Directivo aprobó la propuesta de modificación, que igualmente contaba con el concepto favorable por parte de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del 12 de febrero de 2021.

El texto de las modificaciones aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia se transcribe a continuación:

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones:

Administradores de mercados: Bolsas de valores y entidades administradores de sistemas de negociación y de registro.

AMV: Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia.

Área Funcional: Grupo de personas que al servicio de una entidad están encargadas de llevar a cabo una o varias funciones relacionadas con la actividad de intermediación de valores.

Asesor financiero: (Inciso modificado mediante Resolución 0794 del 25 de junio de 2018 de la SFC y publicado en el Boletín Normativo No. 23 de AMV, vigente a partir del 1 de enero de 2019) Quien cumpla las funciones de asesor financiero de acuerdo con el artículo 128 del Reglamento de AMV.

Asesoría: Es la formulación de recomendaciones o el suministro de explicaciones sobre las ventajas o desventajas de una o varias alternativas de inversión relacionadas con valores, derivados financieros o vehículos de administración de recursos de terceros teniendo en cuenta el perfil de riesgo de una persona.

Asociado Autorregulado Voluntariamente: Aquellas personas que si bien no son intermediarios de valores, deciden autorregularse voluntariamente, siempre y cuando hayan sido aceptadas en tal calidad por parte de AMV.

Los asociados autorregulados voluntariamente y las personas naturales vinculadas a los mismos tendrán los mismos deberes y derechos que se establecen en el presente Reglamento para los miembros y sus personas naturales vinculadas.

Aspirante: Persona natural que solicita obtener la certificación.

Banco de Preguntas: Conjunto de preguntas y respuestas que reposan en una base de datos para la aplicación del examen de idoneidad profesional.

BPAAyOC: Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y Otros Commodities.

Canales de recepción de órdenes: Personas o sistemas con los cuales el cliente interactúa al momento de impartir una orden y que comparten unas características comunes de acuerdo con los procedimientos de cada miembro.

Cartas Circulares: Documentos mediante los cuales AMV se dirigirá a los sujetos de autorregulación en aspectos de interés general como Instrucciones operativas sobre la

manera en que habrán de aplicarse los reglamentos y recomendaciones acerca del alcance e importancia de la normatividad aplicable, referencia a situaciones de mercado o conductas generalizadas que puedan afectar la integridad del mercado o constituir un desconocimiento a la normatividad aplicable, y solicitudes generales de información, entre otros.

Centro de acopio: Lugar donde o mecanismo a través del cual se centralizan las órdenes recibidas, para su posterior remisión al (los) LEO.

Centro de transmisión: Lugar donde o mecanismo a través del cual se centralizan las órdenes para su registro en el (los) LEO y transmisión a los sistemas de negociación o a la contraparte en el mercado mostrador.

Certificación: Es el procedimiento mediante el cual las personas naturales descritas en el artículo 5.4.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, o cualquier otra persona que lo solicite de conformidad con la normatividad aplicable, acreditan la capacidad técnica y profesional mediante la aprobación de un examen de idoneidad profesional y someten sus antecedentes personales para la verificación de AMV, como un organismo certificador.

Cliente: Se denomina genéricamente cliente quien intervenga en cualquier operación de intermediación en la que a su vez participe un intermediario de valores.

Sólo se considerará que un intermediario es cliente de otro intermediario cuando éste último actúe en desarrollo del contrato de comisión para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros o en desarrollo del contrato de corretaje sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros.

Igualmente, se consideran clientes los afiliados, inversionistas y suscriptores de vehículos de administración de recursos de terceros.

Comité Académico: Órgano colegiado encargado de formular recomendaciones de estructuración, administración y actualización del banco de preguntas, el diseño de la metodología para la aplicación y calificación del examen de idoneidad profesional y las demás funciones establecidas en este reglamento.

Comité de Verificación de Antecedentes Personales: Órgano colegiado de AMV, encargado de decidir sobre la verificación de los antecedentes personales de los aspirantes y de las demás funciones establecidas en este reglamento.

Consolidación de órdenes: Mecanismo por medio del cual se agrupan órdenes de diferentes clientes y se ingresan de manera unificada al sistema de negociación o se le transmiten a una contraparte como una sola orden.

Cuenta Propia: Se refiere a las operaciones sobre valores en las cuales el intermediario actúa en nombre propio y con sus propios recursos, así como lo establecido en el artículo 2.9.4.2.1. del Decreto 2555 de 2010.

Deber de mejor ejecución: Deber de buscar el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus instrucciones, el cual se encuentra regulado en el numeral 7 del artículo 7.3.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

Digitador: Quien cumpla las funciones de digitador de acuerdo con el artículo 128 del Reglamento de AMV.

Distribución: Se refiere a la gestión de realizar operaciones sobre valores con clientes en el mercado mostrador, por parte de un operador de distribución.

Examen de idoneidad profesional: Prueba académica que tiene como objetivo la verificación de la capacidad técnica y profesional de los aspirantes, y que puede ser presentado voluntariamente por cualquier persona.

Examinado: Persona natural que presenta exámenes de idoneidad profesional de conformidad con el presente Reglamento.

Fraccionamiento de operaciones: Trámite posterior a la ejecución de las órdenes consolidadas por medio del cual se proratea o distribuye el resultado de la operación entre los clientes.

Gerencia de Certificación e Información: Área de AMV encargada de llevar a cabo las actividades concernientes al proceso de certificación, así como las demás funciones establecidas en este Reglamento, la cual estará a cargo del Gerente de Certificación e Información.

Herramientas Preventivas: Mecanismos a disposición de AMV para elevar los estándares de actuación de los sujetos autorregulados, prevenir posibles incumplimientos de la normatividad aplicable, hacer cumplir dichas disposiciones o evitar que un incumplimiento se siga presentando.

Las Herramientas Preventivas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos de autorregulación, salvo tratándose de recomendaciones para la adopción de buenas prácticas. Estas medidas no constituyen antecedente disciplinario.

Imputado: Sujeto pasivo del proceso disciplinario a quién AMV ha formulado un pliego de cargos.

Infraacción: Cualquier conducta positiva u omisiva llevada a cabo por un sujeto de autorregulación que constituya un incumplimiento de la normatividad aplicable.

Instituciones de educación superior: De conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, son las siguientes instituciones de Educación Superior que haya sido autorizadas, por el ICFES (Instituto Colombiano de Educación Superior):

- Las Instituciones Técnicas Profesionales.
- Las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- Las Universidades.

Inversiones Personales: Son aquellas compras, ventas y cualquier otra operación realizada sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, valores listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros, en operaciones con derivados y productos estructurados, que sean valores en los términos de la Ley 964 de 2005 y/o en divisas, ya sea directamente, por interpuesta persona o a través de vehículos de administración de recursos de terceros.

Investigado: Sujeto pasivo del proceso disciplinario cuya conducta es objeto de investigación en un proceso, frente a quien AMV no ha formulado pliego de cargos.

Libro electrónico de órdenes (LEO): Sistema electrónico en el que todas las órdenes de compra, venta, y demás operaciones sobre valores, que reciba un miembro actuando por cuenta de un tercero, quedan registradas y son ordenadas cronológicamente.

Manual del libro electrónico de órdenes: Conjunto de normas adoptadas por el miembro para regular el sistema de registro y procesamiento de órdenes.

Medio verificable: Es aquel mecanismo adoptado institucionalmente que permite el registro confiable del momento y de la información correspondiente a las órdenes recibidas las negociaciones realizadas en el mercado, o de cualquier otro hecho relevante. Este medio será, entre otros, un teléfono con grabación de llamadas, medios escritos o medios de intercambio electrónico de datos (IED).

Mercado mostrador: Aquel que se desarrolla fuera de los sistemas de negociación.

Mesa de Negociación: Es cualquier recinto en el cual las personas naturales vinculadas a un intermediario de valores estructuren, ejecuten o realicen operaciones sobre valores, de otros activos financieros, y operaciones de derivados financieros ya sea por cuenta propia, o en los cuales reciban órdenes o instrucciones para celebrar tales operaciones en nombre de

terceros, teniendo acceso a información de sistemas de negociación y/o de registro de operaciones a través de pantallas, ya sean éstas activas o pasivas.

Miembro: Intermediario de valores aceptado como miembro de AMV.

Normatividad aplicable: Normas del mercado de valores, reglamentos de autorregulación y reglamentos de los administradores de mercados.

Operaciones de Signo Contrario: Dos operaciones son de signo contrario entre sí, cuando una de ellas es una compra y la otra es una venta, y se refieren a valores de la misma especie y con el mismo plazo de vencimiento en caso de que aplique. No se considera que las transferencias de propiedad resultantes de la celebración de una operación repo, simultánea o TTV, sea contraria a la operación inicialmente efectuada cuando dicha operación esté pendiente de su cumplimiento.

Operador con acceso directo: Quien cumpla las funciones de operador de acuerdo con el Reglamento de AMV y tenga acceso a una pantalla activa que le permita ingresar las órdenes de manera directa a un sistema de negociación.

Operador de Distribución: Es aquella persona que representa a una entidad que actúa como contraparte de clientes, y no tiene discrecionalidad para tomar decisiones de inversión o asumir posiciones abiertas a nombre de la entidad ni con los recursos propios de ésta.

Operador por Cuenta de Terceros: Es aquella persona que ejecuta las órdenes o toma decisiones de inversión a nombre de terceros, en los cuáles se incluyen los vehículos de administración de recursos de terceros.

Operador por Cuenta Propia: Es aquella persona que discrecionalmente toma decisiones de inversión a nombre de la entidad y con los recursos propios de ésta, teniendo la posibilidad de asumir posiciones abiertas.

Operador sin acceso directo: Quien cumpla las funciones de operador de acuerdo con el Reglamento de AMV y no tenga acceso una pantalla activa que le permita ingresar las órdenes de manera directa a un sistema de negociación.

Orden: Instrucción para celebrar una operación sobre un valor.

Orden con condiciones determinables por el mercado (VWAP): Orden impartida por un cliente, cuyo momento de ejecución, precio y/o volumen, son determinables por funciones algorítmicas aplicadas a las variables del mercado de valores que son identificadas expresamente por un cliente.

Orden con límite: Orden impartida por un cliente en la cual se especifica el precio mínimo o máximo, según se trate de una orden de venta o de compra, al cual puede ser ejecutada la orden. En todo caso, la operación podrá ser efectuada a un precio distinto, siempre y cuando esto represente mejores condiciones para el cliente.

Orden condicionada: Orden impartida por un cliente en la cual se indica un precio específico que es condición para la ejecución de la orden.

Orden de mercado: Orden impartida por un cliente la cual tiene que ser ejecutada al mejor precio que se obtenga en el mercado.

Ordenante: Persona natural autorizada por el cliente para impartir órdenes a nombre de este último.

Órdenes de grandes montos: Aquellas que el miembro considere de manera razonable que por su tamaño pueden llegar a afectar materialmente la cotización de un valor.

Organizaciones gremiales: Son las que aglutinan a las personas de un determinado sector de la economía, con el fin de defender intereses comunes y/o conseguir un fin unitario prestando servicios a sus miembros.

Organizaciones profesionales: Son aquellas que reúnen a personas que comparten una misma profesión y disciplina, con el fin de prestar servicios, defender intereses comunes, y en algunos casos, vigilar la conducta de sus miembros o afiliados.

Parte Afectada: Son las personas afectadas o potencialmente afectadas ante la presencia de un conflicto de interés.

Partes Relacionadas: Se considerarán partes relacionadas:

a) Las personas jurídicas de las que sea administrador, directivo y/o miembro de cualquier órgano de control.

b) Las personas jurídicas en la que tenga una participación material.

c) Las personas jurídicas en las cuales su cónyuge, compañero(a) permanente o sus familiares hasta el 2º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil, estén en las causales descritas en los literales a) y b) anteriores.

d) El cónyuge, compañero(a) permanente y las personas que se encuentren en relación de parentesco hasta el 2º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil.

e) Aquellas personas naturales y/o jurídicas con las cuales exista una relación contractual o de cualquier otra naturaleza, que pueda afectar la objetividad que debe caracterizar las relaciones comerciales.

Participación Material: Aquella que existe cuando el accionista sea beneficiario real de más del 5% del capital social de una sociedad.

Participantes en el mercado: Clientes, sujetos de autorregulación, entidades administradoras de sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre valores y cualquier otra persona que realice actividades en el mercado de valores.

Personas naturales activas: Las personas naturales sujetas al Sistema de Información de AMV que se encuentren vinculadas a un miembro o asociado autorregulado voluntariamente de AMV, que los haya presentado en los términos del parágrafo 1 del artículo 5.4.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010, o que sean intermediarios de valores miembros de AMV.

Personas naturales desvinculadas: Las personas naturales respecto de las cuales han transcurrido seis (6) meses desde que se desvincularon de un miembro sin haberse vinculado a otro miembro, Si la persona natural se desvincula de un miembro pero se vincula a otro antes de que transcurran seis (6) meses no se considerará desvinculada. Las personas naturales desvinculadas podrán continuar sometidas a la competencia de AMV, de conformidad con la normatividad aplicable.

Persona Natural Vinculada (PNV): Administradores y demás funcionarios vinculados a los miembros o a un asociado autorregulado voluntariamente, independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de actividades propias de la intermediación de valores y a la gestión de riesgos y de control interno asociada a ésta, aun cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional del Profesionales del Mercado de Valores o no hayan sido inscritas en el organismo autorregulador.

Personas sujetas al Sistema de Información de AMV: Las personas que de conformidad con la normatividad aplicable deban obtener certificación como profesionales del mercado de valores y den inicio del respectivo trámite ante AMV.

Piso Financiero: Es cualquier recinto en el cual se encuentran mesas de negociación de valores de varias entidades.

Presidente: Presidente de AMV.

Proceso Abreviado: Es el procedimiento que se aplicará a los procesos disciplinarios adelantados con ocasión de las infracciones identificadas en el artículo 58 del presente Reglamento.

Proceso General: Es el procedimiento que se aplicará a los procesos disciplinarios a los que no se aplique el proceso abreviado.

Profesionales sujetos a certificación: Son las personas naturales descritas en el artículo 5.4.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, cualquier otra persona que disponga el Gobierno Nacional o la SFC, así como aquellas que lleven a cabo las actividades descritas en el artículo 128 de este Reglamento.

Promotor: Sujeto de autorregulación que, además de participar en una infracción, por cualquier medio coacciona o induce a otro sujeto de autorregulación a incurrir en ella, a participar en la misma o a ocultarla.

Proveedores de Infraestructura: Son las entidades que prestan servicios o administran plataformas de sistemas destinadas a facilitar el desarrollo de la actividad de intermediación de valores, entre las cuales se pueden encontrar las bolsas de valores, las bolsas de BPAAYOC, las sociedades administradoras de sistemas de negociación, las sociedades administradoras de sistemas de registro, las cámaras de riesgo central de contraparte, los sistemas de compensación y liquidación de operaciones y los depósitos centralizados de valores y las demás que establezca la normatividad aplicable.

Red de oficinas: Conjunto de locaciones abiertas al público mediante las cuales un miembro ofrece sus productos, ya sea directamente o a través de un tercero en desarrollo de un contrato de utilización de red de oficinas, o un contrato de corresponsalía.

Reglamentos de Autorregulación: Reglamentos aprobados por el Consejo Directivo de AMV.

Reincidencia: Situación que se presenta cuando un sujeto de autorregulación incurre nuevamente en la misma infracción, con ocasión de la cual haya sido sancionado dentro de los tres años anteriores. Los tres años a los que se ha hecho referencia, se computarán desde la fecha de firmeza de la decisión sancionatoria, hasta la fecha en que iniciaron u ocurrieron los hechos que dan lugar de nuevo a la infracción respectiva.

Relación de Agencia: Es cualquier situación en virtud de la cual una persona actúa en interés o representación de un tercero, con independencia de la relación jurídica que vincula a las partes.

La situación antes descrita debe ser entendida en un sentido económico amplio, como cuando el empleado actúa en representación del empleador, el funcionario de un intermediario actúa discrecionalmente a nombre de un cliente o el administrador toma decisiones en interés de la entidad, entre otras. En consecuencia, para predicar la existencia de una relación de agencia en los términos de esta definición no será necesario que exista

un contrato de mandato o de agencia, un evento de representación legal, o cualquier otra situación jurídica similar.

RNPMV: Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores de que trata el artículo 5.4.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y la Ley 964 de 2005.

SFC: Superintendencia Financiera de Colombia.

SIMEV: El Sistema Integral de Información del Mercado de Valores de que trata el artículo 5.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y la Ley 964 de 2005.

Sistema electrónico de ruteo de órdenes: Sistema electrónico a través del cual los clientes imparten órdenes, directamente o a través de un funcionario de la entidad, para que éstas sean ingresadas al (los) LEO y posteriormente transmitidas a un sistema de negociación o a una contraparte en el mercado mostrador.

Sujeto de autorregulación: Los miembros, los asociados autorregulados voluntariamente y sus personas naturales vinculadas.

Terceros Aplicantes: Son las bolsas de valores, las organizaciones gremiales o profesionales y las instituciones de educación superior debidamente constituidas, que hayan sido autorizadas previamente por la SFC y que cuenten con la infraestructura suficiente para suministrar los recursos humanos, administrativos, financieros y tecnológicos mínimos, para poder aplicar los exámenes de idoneidad profesional de conformidad con lo dispuesto por la SFC y por este Reglamento.

Vehículos de administración de recursos de terceros: Se refiere a los fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones obligatorias y voluntarias, fondos de cesantía, portafolios administrados bajo la figura de administración de portafolios de terceros, contratos fiduciarios, y otros vehículos bajo los cuales se administran los recursos de uno o varios terceros.

Artículo 10. Función de Supervisión.

La función de supervisión consiste en la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable por parte de los sujetos de autorregulación, y la ejecución de actividades orientadas a prevenir la ocurrencia de conductas que atenten contra la integridad y transparencia del mercado, mediante la realización de las actividades que se consideren apropiadas para cumplir con tales propósitos, como las siguientes:

a. Realizar seguimiento al comportamiento del mercado de valores, las actividades de intermediación de los sujetos de autorregulación y el funcionamiento de los controles asociados a dichas actividades;

b. Monitorear y vigilar las transacciones realizadas en los diferentes sistemas de negociación en donde actúen los sujetos de autorregulación, así como las operaciones celebradas en el mercado mostrador que sean objeto de registro;

c. Diseñar y ejecutar visitas a los sujetos de autorregulación, en relación con sus actividades autorreguladas;

d. Requerir información a los sujetos de autorregulación y a terceros, por cualquier medio, en relación con la celebración de operaciones en el mercado de valores y otras formas de intermediación en dicho mercado;

e. Evaluar las quejas presentadas por los sujetos de autorregulación, clientes de éstos y terceros, y adelantar las averiguaciones necesarias;

f. Diseñar e implementar sistemas de alertas para identificar operaciones celebradas o registradas en el mercado de valores que deban ser objeto de análisis;

g. Desarrollar una gestión orientada a prevenir la ocurrencia de situaciones de incumplimiento normativo.

Para tal fin, entre otras actividades, se podrán adoptar herramientas preventivas y desarrollar planes de capacitación;

h. Las demás comprendidas dentro de las funciones asignadas por la normatividad vigente a AMV y que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones enunciadas en este artículo.

Parágrafo. – Las herramientas preventivas de que trata el literal g) podrán consistir, entre otras, en recomendaciones, advertencias, instrucciones, actas de compromiso, planes de ajuste, reuniones con la alta dirección de los miembros de AMV, y las demás que defina el Consejo Directivo, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 11.4.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

La información sobre las herramientas preventivas adoptadas en relación con los sujetos de autorregulación será reservada. Sin perjuicio de lo anterior, dicha información podrá ser tenida en cuenta por AMV y por el Tribunal Disciplinario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 11. Función Disciplinaria.

La función disciplinaria consiste en la investigación de hechos y conductas con el fin de determinar la responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad aplicable, así como el juzgamiento de las mismas, mediante la realización de las siguientes actividades:

- a. Instrucción de procesos disciplinarios, incluyendo entre otros, la apertura del proceso general o abreviado, y las indagaciones preliminares, el decreto, práctica y recaudo de pruebas, la evaluación de las explicaciones o argumentos de los investigados y la formulación de pliego de cargos cuando a ello haya lugar;
- b. Adelantar las indagaciones preliminares e investigaciones que se requieran, en relación con las actividades autorreguladas por parte de los sujetos de autorregulación.
- c. Adoptar las decisiones sobre el decreto, práctica y recaudo de pruebas, de conformidad con las reglas establecidas en el Libro Tercero de este Reglamento en las etapas de investigación y decisión;
- d. Requerir a los sujetos de autorregulación y a terceros la información que sea necesaria en desarrollo de indagaciones preliminares y procesos disciplinarios;
- e. Evaluar y suscribir acuerdos de terminación anticipada de conformidad con las reglas previstas en este Reglamento;
- f. Ejercer las funciones de juzgamiento a cargo del Tribunal Disciplinario e imponer las sanciones a que haya lugar;
- g. Evaluar la pertinencia de aplicar el principio de oportunidad consagrado en el artículo 53.1 del presente Reglamento;
- h. Realizar todas las demás gestiones relacionadas con la iniciación, trámite y finalización de procesos disciplinarios, así como cualquier otra asociada con las actividades anteriormente referidas.

Artículo 12. Funciones del Presidente.

En adición a las funciones establecidas en los Estatutos, corresponde al Presidente, directamente, o a través de las Vicepresidencias de AMV:

- a. Dirigir a AMV en el cumplimiento de sus funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y de certificación sin perjuicio de las competencias propias del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario;
- b. Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, las disposiciones, directrices y reglamentos que apruebe y/o dicte el Consejo Directivo y las decisiones del Tribunal Disciplinario;

- c. Adoptar, previo concepto de la Sala de Revisión, las medidas preventivas con el objeto de prevenir que se produzca o se continúe la producción de un perjuicio o de asegurar la eficacia del proceso disciplinario, según lo establecido en el presente reglamento;
- d. Promover la profesionalización de las personas naturales vinculadas a los intermediarios de valores y el mejoramiento de los estándares de la actividad de intermediación de valores mediante el cumplimiento de las funciones de AMV;
- e. Organizar la conformación y funcionamiento de AMV;
- f. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y del Consejo Directivo;
- g. Convocar al Tribunal Disciplinario o a sus Salas cuando las circunstancias lo ameriten, respetando en todo caso la independencia del mismo en el ejercicio de sus funciones;
- h. Nombrar uno o más Secretarios Ad-hoc del Tribunal Disciplinario, por falta temporal del titular o cuando la carga de trabajo en esa instancia así lo amerite, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el presente reglamento. Se entiende que hay falta temporal, cuando el titular del cargo se ha declarado impedido o se ha aceptado su recusación o, cuando no pueda ejercer sus funciones por vacaciones, enfermedad, calamidad doméstica, o por cualquier razón, siempre que se trate de faltas que le impidan el ejercicio de las funciones de la Secretaría del Tribunal.
- i. Suministrar información sobre los procesos disciplinarios que se encuentren en curso de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 96 de este Reglamento;
- j. Conceptuar sobre el alcance de la normatividad aplicable, sin que los respectivos conceptos tengan carácter vinculante;
- k. Coordinar con la Superintendencia Financiera de Colombia, con los administradores de mercados, así como con otras entidades de naturaleza pública o privada, de carácter nacional o internacional, el intercambio de información, las acciones conjuntas, los procedimientos para el apoyo mutuo, y los criterios en relación con el cumplimiento de las funciones y actividades de AMV o de tales entidades. Para tal efecto, podrán suscribirse contratos o memorandos de entendimiento en las materias que lo requieran, así como llevar a cabo las gestiones que permitan su adecuada implementación;
- l. Velar porque la gestión de AMV no conlleve duplicidad con las funciones de las Superintendencia Financiera de Colombia y porque en los memorandos de entendimiento que se suscriban con dicha entidad permitan coordinar esfuerzos en materia disciplinaria, de supervisión e investigación;

- m. Velar por el cumplimiento del presupuesto de AMV;
- n. Cuando se considere oportuno, preparar y difundir publicaciones con el fin de informar a los sujetos de autorregulación y al público sobre la gestión de autorregulación y otros aspectos de interés para el sector;
- o. Presentar para su autorización ante la Superintendencia Financiera de Colombia los nuevos Reglamentos o las modificaciones que se pretendan introducir a los existentes;
- p. Iniciar los procesos disciplinarios y suscribir acuerdos de terminación anticipada de conformidad con las reglas aplicables;
- q. Dar traslado a las autoridades competentes de los hechos investigados que puedan transgredir disposiciones diferentes a las disciplinarias cuando deba hacerlo de conformidad con las normas legales vigentes o cuando así lo solicite el Tribunal Disciplinario;
- r. Adoptar respecto de los sujetos autorregulados las herramientas preventivas que estime pertinentes.
- s. Proponer al Consejo Directivo las modificaciones a los reglamentos de autorregulación que considere pertinentes;
- t. Emitir cartas circulares;
- u. Ejercer en cualquier momento cuando lo considere necesario las funciones asignadas a las vicepresidencias de AMV, sin perjuicio de las funciones propias del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario;
- v. Certificar sobre antecedentes disciplinarios de los sujetos de autorregulación con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 95 del presente reglamento;
- w. Certificar sobre los procesos que estén en curso en contra de los sujetos de autorregulación;
- x. Crear coordinaciones en la Organización, cuando éstas se requieran para el mejor desarrollo de la gestión y asignar funciones a las diferentes dependencias de la entidad;
- y. Disponer a través de Carta de Circular, de manera motivada, la suspensión temporal de los términos de los procesos disciplinarios, cuando se presenten situaciones extraordinarias que justifiquen tal decisión. En ese caso se deberá precisar el tiempo durante el cual operará la suspensión;

z. Ejercer las demás facultades que le confiera el Consejo Directivo o que se establezcan en los Estatutos o Reglamentos;

Parágrafo primero. – El Presidente podrá delegar o comisionar el ejercicio de sus funciones a los funcionarios de AMV, así como realizar las designaciones que se requieran para el desarrollo de las funciones de AMV.

Parágrafo segundo. – El Presidente de AMV, en desarrollo de las facultades previstas en los literales a y t de este artículo, y con sujeción a las reglas establecidas en el presente Reglamento, podrá impartir a través de Carta Circular instrucciones orientadas a priorizar el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones para el desarrollo de las funciones de AMV incluyendo, sin limitarse a ello, las relacionadas con el desarrollo de las etapas del proceso disciplinario previstas en el presente Reglamento.

Parágrafo tercero. – Las certificaciones de que tratan los literales v y w no podrán referirse a asuntos sujetos a reserva. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de emitir certificaciones sobre la existencia de procesos disciplinarios en curso y su estado, cuando la solicitud sea formulada por el investigado o imputado directamente o por conducto de apoderado, o cuando cualquiera de ellos autorice la entrega de información a terceros.

El carácter reservado de la información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que suministre AMV en desarrollo de lo aquí previsto.

Artículo 12.1 Vicepresidente de Gestión Preventiva.

Corresponde al Vicepresidente de Gestión Preventiva directamente, o a través de la Gerencia de Monitoreo y Vigilancia y/o la Gerencia de Supervisión, el desarrollo de las funciones de supervisión de AMV. Para el efecto coordinará y ejecutará las siguientes actividades:

- a. Seguimiento al comportamiento del mercado de valores y a las actividades de intermediación de los sujetos de autorregulación;
- b. Monitoreo y vigilancia de las transacciones realizadas en los diferentes sistemas de negociación en donde actúen los sujetos de autorregulación, así como las operaciones celebradas en el mercado mostrador que sean objeto de registro;
- c. Diseño y ejecución de visitas a los sujetos de autorregulación, en relación con las actividades autorreguladas en el mercado de valores y los controles asociados a las mismas;

- d. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, por cualquier medio, en relación con la celebración de operaciones en el mercado de valores y otras formas de intermediación en dicho mercado;
- e. Diseño e implementación de sistemas de alertas para identificar posibles operaciones irregulares celebradas o registradas en el mercado de valores;
- f. Adoptar frente a los sujetos de autorregulación las herramientas preventivas que estime pertinentes para el cumplimiento de la gestión preventiva y de corrección en el desarrollo de sus funciones con el fin de elevar los estándares de conducta y operación en el mercado de valores;
- g. Ejecutar las actividades de supervisión preventiva;
- h. Velar por que exista unidad de criterio jurídico y técnico en el cumplimiento de las funciones asignadas a esta Vicepresidencia;
- i. Realizar los traslados internos que resulten pertinentes para el cumplimiento de las funciones de AMV;
- j. Prestar colaboración para la atención de audiencias ante el Tribunal Disciplinario, cuando sea requerido por el Vicepresidente de Investigación y Disciplina;
- k. Atender requerimientos que efectúen los organismos de vigilancia y control y terceros en general, en relación con materias o actividades referidas a sus funciones;
- l. Preparar los traslados a las autoridades competentes de hechos conocidos por AMV cuando ello resulte pertinente;
- m. Ejercer las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta Vicepresidencia así como aquellas adicionales que sean asignadas por el Presidente y realizar las designaciones que se requieran para el desarrollo de estas.

Artículo 12.2 Vicepresidente de Investigación y Disciplina.

Corresponde al Vicepresidente de Investigación y Disciplina directamente, o a través de la Gerencia de Indagación y/o la Gerencia de Disciplina el desarrollo de las funciones inherentes a la investigación y disciplina asignadas a AMV. Para el efecto coordinará y ejecutará las siguientes actividades:

- a. Diseño y ejecución de visitas a los sujetos de autorregulación asociadas al desarrollo de indagaciones o procesos disciplinarios, en el evento en que se requiera;

- b. Evaluación, trámite y desarrollo de las averiguaciones necesarias para gestionar las quejas presentadas ante AMV;
- c. Instrucción de procesos disciplinarios, incluyendo entre otros, la apertura del proceso disciplinario, el decreto, práctica y recaudo de pruebas, la evaluación de la investigación y la formulación de los cargos cuando a ello hubiere lugar;
- d. Adelantar las indagaciones preliminares o investigaciones que se requieran, en relación con las actividades de intermediación por parte de los sujetos de autorregulación;
- e. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros que sea necesaria para el desarrollo de indagaciones, investigaciones y procesos disciplinarios;
- f. La evaluación y trámite de las solicitudes de acuerdos de terminación anticipada;
- g. Todas las demás gestiones relacionadas con la iniciación, trámite y finalización de procesos disciplinarios;
- h. Velar por que exista unidad de criterio jurídico y técnico en el cumplimiento de las funciones asignadas a esta Vicepresidencia;
- i. Atender los requerimientos que efectúen los organismos de vigilancia y control y terceros en general, en relación con materias o actividades referidas a sus funciones;
- j. En el ámbito de sus funciones, efectuar el archivo de actuaciones cuando éste sea procedente;
- k. Preparar los traslados a las autoridades competentes de hechos conocidos por AMV cuando ello resulte pertinente;
- l. Ejercer las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta Vicepresidencia así como aquellas adicionales que sean asignadas por el Presidente y realizar las designaciones que se requieran para el desarrollo de las mismas.

Artículo 12.2.1 Gerente de Indagación.

Corresponde al Gerente de Indagación, la ejecución de las siguientes funciones:

- a. Diseño y ejecución de visitas a los sujetos de autorregulación asociadas al desarrollo de indagaciones o procesos disciplinarios;

- b. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, por cualquier medio, en relación con la celebración de operaciones en el mercado de valores y otras formas de intermediación en dicho mercado;
- c. Evaluación y trámite de las quejas presentadas ante AMV;
- d. Adelantar las indagaciones preliminares a la apertura formal de un proceso disciplinario, en relación con las actividades autorreguladas por parte de los sujetos de autorregulación, cuando se requieran;
- e. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros que sea necesaria en desarrollo de sus funciones;
- f. Colaborar en el desarrollo de los procesos disciplinarios que adelante AMV.
- g. En el ámbito de sus funciones, efectuar el archivo de actuaciones cuando éste sea procedente;
- h. Realizar los traslados internos que resulten pertinentes para el cumplimiento de las funciones de AMV;
- i. Realizar los traslados a las autoridades competentes de hechos conocidos por AMV cuando ello resulte pertinente;
- j. Ejercer las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta gerencia así como aquellas adicionales que sean asignadas por el presidente y realizar las designaciones que se requieran para el desarrollo de estas.

Artículo 12.2.2 Gerente de Disciplina.

Corresponde al Gerente de Disciplina, la ejecución de las siguientes funciones:

- a. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, por cualquier medio;
- b. Instrucción de procesos disciplinarios, incluyendo entre otros, la apertura del proceso disciplinario, el decreto, práctica y recaudo de pruebas, la evaluación de la investigación, la formulación de los cargos cuando a ello hubiere lugar, y las demás actividades necesarias para el desarrollo de las funciones de AMV en las etapas de investigación y decisión de los procesos disciplinarios;
- c. Colaborar en el desarrollo de las indagaciones preliminares o cualquier otra actuación previa a la apertura formal de los procesos disciplinarios que adelante AMV;

- d. La evaluación y trámite de las solicitudes de acuerdos de terminación anticipada;
- e. Todas las demás gestiones relacionadas con la iniciación, trámite y finalización de procesos disciplinarios;
- f. En el ámbito de sus funciones, efectuar el archivo de actuaciones cuando éste sea procedente;
- g. Realizar los traslados a las autoridades competentes de hechos conocidos por AMV cuando ello resulte pertinente;
- h. Ejercer las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta gerencia así como aquellas adicionales que sean asignadas por el presidente y realizar las designaciones que se requieran para el desarrollo de estas.

Artículo 36.6 Cultura de cumplimiento y control.

Las personas naturales vinculadas están obligadas al cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros a los cuales se encuentran vinculadas.

Los miembros deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos y de información necesarios para adelantar una gestión de control interno y de riesgos adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades autorreguladas que adelante y la normatividad aplicable en cada caso.

Parágrafo. – En desarrollo de esta obligación cuando quiera que una persona natural vinculada sea sancionada por AMV, el miembro al cual se encontraba vinculada al momento de los hechos, deberá informar a AMV, dentro del mes siguiente a la fecha de firmeza de la decisión sancionatoria las medidas que hubiere adoptado o que adoptará para prevenir que la infracción se vuelva a presentar. Lo anterior, a menos que el IMV no tenga la calidad de miembro de AMV al momento de firmeza de la sanción.

Para tal propósito la Vicepresidencia de Investigación y Disciplina o el Gerente de Disciplina, informará al miembro de AMV acerca de la decisión sancionatoria correspondiente una vez se encuentre en firme.

Artículo 36.7 Políticas y procedimientos

Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos relativos a las actividades de intermediación de valores, y que sean acordes con la normatividad vigente, específicamente con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, las Circulares Básica Jurídica y Financiera de la SFC, el Reglamento de AMV y las Cartas Circulares que AMV expida para

el efecto. Todas las políticas y procedimientos deben estar debidamente documentados y ser aprobados por la Junta Directiva de la entidad o por el órgano que haga sus veces. Las disposiciones contenidas en estas políticas y procedimientos son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales vinculadas, y es deber de cada miembro velar por su adecuada implementación y cumplimiento, sin perjuicio de las facultades de supervisión y disciplina que tienen AMV y la SFC.

El Autorregulador del Mercado de Valores podrá pronunciarse sobre las políticas y procedimientos de los miembros.

Artículo 36.8 Detección de situaciones de incumplimiento de la normatividad aplicable.

Los miembros deberán contar con procedimientos que les permitan identificar las posibles infracciones a la normatividad aplicable como parte de su proceso preventivo, para lo cual establecerán criterios de identificación. Entre tales criterios estarán:

- a. La posibilidad de obtener un beneficio financiero diferente al monto de la comisión o retribución habitual, que no tenga una explicación de acuerdo con las prácticas comerciales;
- b. La posibilidad de evitar una pérdida financiera a costa de la parte afectada, sin que exista una razón legítima para ello;
- c. La existencia de un interés en el resultado de un servicio o de una operación llevada a cabo por cuenta del cliente, que sea contrario al interés del cliente;
- d. La existencia de incentivos personales, financieros, de negocios o de otro tipo para favorecer los intereses propios o de un tercero, distinta de la comisión o retribución habitual por ese servicio, no autorizados o no conocidos por la parte afectada.

Parágrafo primero. – Los anteriores criterios no excluyen otros que puedan tenerse en cuenta por parte de la entidad miembro para identificar un posible incumplimiento de la normatividad aplicable por parte de la entidad.

Parágrafo segundo. – En desarrollo del presente deber los miembros deben contar con políticas y procedimientos que aseguren que las posibles infracciones que identifiquen, sean puestas en conocimiento de los órganos internos correspondientes, quienes serán responsables de adoptar medidas correctivas en cada caso para prevenir que las situaciones advertidas pudieran repetirse.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas disciplinarias internas que estime oportuno adoptar en cada caso el miembro de AMV.

Artículo 36.9 Capacitación a funcionarios.

Los miembros deberán capacitar a las personas naturales vinculadas y propender por su profesionalismo.

Parágrafo. – El cumplimiento y costo de los programas de capacitación que deban cumplir las personas naturales vinculadas con ocasión de la sanción prevista en el artículo 82.1 del presente Reglamento, son de exclusiva responsabilidad del sancionado.

Artículo 36.10. Cumplimiento de las herramientas preventivas.

Los sujetos de autorregulación deberán cumplir de manera efectiva las herramientas preventivas ordenadas por AMV, y abstenerse de incurrir nuevamente en la conducta que dio origen a la correspondiente medida.

TITULO 2. DEBERES ESPECIALES DE LOS INTERMEDIARIOS

CAPITULO 1. DEBER DE INFORMACIÓN

SECCIÓN 1 CLIENTES

Artículo 37.1 Revelación de información a clientes.

Todo miembro deberá adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. Dichas políticas y procedimientos deberán referirse a los extractos y otras herramientas utilizadas para el suministro de información.

El intermediario deberá informar a su cliente por lo menos lo siguiente, de manera previa a la realización de la primera operación:

- a) Su naturaleza jurídica y las características de las operaciones de intermediación que se están contratando, y
- b) Las características generales de los valores, productos o instrumentos financieros ofrecidos o promovidos; así como los riesgos inherentes a los mismos.

Adicionalmente, los miembros, en desarrollo de cualquier operación de las previstas en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 7.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 o la norma que la modifique o sustituya, deberán suministrar al cliente la tarifa de dichas operaciones de intermediación.

Las obligaciones de revelación de información previstas en este artículo serán exigibles tanto al miembro de AMV como a las personas naturales vinculadas a él.

SECCIÓN 2 SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A AMV

Artículo 37.4 Suministro de información a AMV.

Los sujetos de autorregulación deben suministrar a los funcionarios de AMV, en forma oportuna, veraz y completa, toda la información y documentos que se encuentre en su poder y que le sean solicitados por éstos para el ejercicio de sus funciones, proporcionándoles la asistencia que sea requerida en las visitas, en las comunicaciones telefónicas o escritas o por cualquier otro medio, sin que sea posible oponer a tal solicitud ningún tipo de reserva. Igualmente, colaborarán en lo posible con AMV para el recaudo de información que se encuentre en poder de terceros y que por cualquier motivo no haya podido ser obtenida por AMV.

Sin perjuicio de la posibilidad de solicitar otra información o documentación, los miembros deberán enviar a AMV la siguiente información, cuando éste lo solicite expresamente:

- a. Los estados financieros, información financiera, bancaria, contable y operativa en relación con la actividad de intermediación de valores;
- b. Modificaciones a los estatutos y reglamentos;
- c. La información relativa a las órdenes, operaciones y actividades de intermediación, de acuerdo con los formatos y mecanismos de envío de información que establezca AMV;
- d. La autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de nuevas actividades, cuando ella sea necesaria, una vez ésta se obtenga, así como la persona o personas encargadas de las actividades, si fuere del caso;
- e. La integración de la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces y de sus comités, tanto del miembro como de sus accionistas con participación material;
- f. La información del miembro y sus accionistas con participación material, los nombres y direcciones para notificación y toda aquella información que requiera AMV sobre las personas naturales vinculadas al miembro, de acuerdo con los formatos y mecanismos de envío de información que establezca AMV.

Parágrafo primero. – Los sujetos de autorregulación podrán actuar ante AMV utilizando medios electrónicos, efecto para el cual deberán registrar en la base de datos dispuesta para tal fin, la dirección de correo electrónico que podrá ser tenida en cuenta para la remisión de comunicaciones, requerimientos o notificaciones de AMV.

Una vez obtenida la autorización para el uso de medios electrónicos, AMV podrá usar tal información para el desarrollo de todas las actuaciones que adelante, a menos que el

interesado solicite expresamente recibir notificaciones o comunicaciones por un medio diferente.

Parágrafo segundo. – El incumplimiento injustificado de la obligación de suministrar la información y documentos solicitados será considerado una falta disciplinaria, sin perjuicio de las reconvenciones escritas que AMV considere oportunas.

Artículo 37.5 Colaboración con AMV

Los sujetos de autorregulación deberán informar a AMV de cualquier hecho o situación que constituya una posible infracción o que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado.

Las personas naturales vinculadas que actúen como denunciantes de otros sujetos de autorregulación, podrán solicitar que su identidad no sea revelada.

Las denuncias recibidas de forma anónima y aquellas en las que el denunciante solicite la protección de su identidad, no constituyen por sí mismas prueba de los hechos o de la responsabilidad de los sujetos de autorregulación, sin perjuicio de que a partir de ellas se pueda encauzar la actividad probatoria.

Los documentos allegados con la denuncia se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica y la normatividad aplicable en cada caso.

Los miembros de AMV incentivarán la colaboración de sus personas naturales vinculadas con AMV.

Parágrafo primero. – Tratándose de situaciones potencialmente irregulares advertidas por los miembros de AMV con ocasión de la conducta de sus personas naturales vinculadas, se aplicará lo previsto en el artículo 53.3. del presente Reglamento.

Parágrafo segundo. – El deber establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de los beneficios por colaboración previstos en los artículos 53.2 y 53.2.1 del presente Reglamento.

Artículo 37.5.1 Deber de comparecencia.

Los sujetos de autorregulación deberán concurrir a toda citación que les dirija el Consejo Directivo, el Tribunal Disciplinario, el Presidente y cualquier otro funcionario de AMV, rindiendo las declaraciones o suministrando la información que fuese solicitada por cualquiera de ellos dentro de la órbita de sus funciones.

El incumplimiento injustificado de la obligación de concurrir a las citaciones será considerado una falta disciplinaria, sin perjuicio de las reconvenciones escritas que AMV considere oportunas.

CAPÍTULO 2 DEBERES FRENTE A LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

SECCIÓN 1 PRINCIPIOS GENERALES SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 38.1 Definición de conflicto de interés.

También se considerará como conflicto de interés, en adición a las situaciones previstas en la normatividad aplicable a cada miembro la situación en la que incurre quien tiene la posibilidad de tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, en desarrollo de una actividad autorregulada, siempre que sus intereses y los de tales terceros, o los intereses de tales terceros entre sí, resulten contrarios e incompatibles.

Artículo 38.6. Funciones de Junta Directiva.

Las políticas, procedimientos y demás mecanismos para la identificación y administración idónea de conflictos de interés, deben ser aprobados por parte de la Junta Directiva de la entidad.

Lo anterior salvo tratándose de las políticas y procedimientos que, de conformidad con la normatividad aplicable, deban ser aprobadas por la Junta Directiva del Holding Financiero cuando el intermediario de valores haga parte de un conglomerado financiero.

Los miembros de la Junta Directiva que en razón de sus funciones puedan encontrarse en situaciones de conflictos de interés asociados con la actividad de intermediación, están sujetos a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 38.9 Inversiones personales.

Las personas naturales vinculadas tendrán las siguientes obligaciones en relación con sus inversiones personales:

a. Deberán revelar a la entidad a la cual están vinculadas, cualquier tipo de inversión personal, incluidas las inversiones realizadas a través de vehículos de administración de recursos de terceros y todas aquellas respecto de los cuales tomen decisiones de inversión o estén facultados para impartir instrucciones;

b. Deberán revelar a la entidad a la cual están vinculadas, los intermediarios de valores o cualquier otro tercero a través de los cuales realizan sus inversiones personales;

c. Deberán abstenerse de realizar operaciones de signo contrario durante el término que la entidad establezca para el efecto. En forma excepcional, siempre y cuando existan razones que justifiquen dicha situación y sean debidamente documentadas y reveladas a la entidad

a la cual están vinculadas, las personas naturales vinculadas podrán realizar operaciones de signo contrario en un plazo inferior al establecido para tal fin.

Parágrafo primero. – Las entidades podrán establecer disposiciones adicionales aplicables a las inversiones personales.

Parágrafo segundo. – Lo establecido en este artículo no aplica a las inversiones realizadas en fondos de pensiones obligatorias ni en fondos de cesantía.

Artículo 38.14 Remuneración de operadores.

Las entidades deberán contar con políticas de remuneración de sus operadores y su fuerza comercial.

Los miembros deberán informar a AMV, cuando así lo requiera para el desarrollo de sus funciones, si una operación o grupo de operaciones fueron tenidas en cuenta en la determinación de la remuneración de cualquiera de sus personas naturales vinculadas.

CAPÍTULO 4 DEBER DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Artículo 40. Deber de reserva y confidencialidad.

Salvo las excepciones expresas de las normas vigentes, los sujetos de autorregulación estarán obligados a guardar reserva de las órdenes e instrucciones recibidas de sus clientes, de las operaciones sobre valores ejecutadas en desarrollo de la relación contractual y sus resultados, así como de cualquier información que de acuerdo con las normas que rigen el mercado de valores, tenga carácter confidencial. Así mismo, tendrán un estricto deber de confidencialidad acerca de sus clientes y contrapartes en el mercado mostrador y en sistemas de negociación.

En desarrollo de lo anterior, los intermediarios de valores deberán adoptar políticas y procedimientos para proteger la información confidencial, los cuales deberán ser incorporados en el código de buen gobierno.

Parágrafo primero. – El suministro de información reservada a AMV en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37.5 del presente Reglamento, por parte de un sujeto de autorregulación que conozca dicha información en virtud de las funciones que se encuentra desarrollando, no se considera una vulneración al deber de reserva previsto en este artículo.

Parágrafo segundo. – La reserva en ningún caso será oponible al cliente involucrado en la respectiva orden, instrucción u operación.

LIBRO 3 PROCESO DISCIPLINARIO
TÍTULO I – PRINCIPIOS Y GENERALIDADES

Artículo 52. Principios

La función disciplinaria se desarrollará con arreglo a los principios consagrados y definidos en la Constitución Política y en los artículos 51 de la Ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que los modifiquen, respetando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa del investigado o imputado.

Artículo 53.1. Principio de oportunidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.4.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, AMV evaluará el costo y beneficio de adelantar un proceso disciplinario y podrá optar por no dar inicio al mismo o archivarlo si la infracción no lo amerita.

Para tal efecto, se tendrán en cuenta, los costos asociados al despliegue de la actividad disciplinaria frente a los posibles resultados de la actuación, la materialidad, gravedad y efectos de la infracción.

Para evaluar la pertinencia de aplicar el principio de oportunidad en un caso concreto, de acuerdo con los criterios mencionados, AMV podrá considerar, entre otros, aspectos como los acuerdos de transacción, conciliación o cualquier mecanismo de reparación de perjuicios que adopte un sujeto de autorregulación en relación con los afectados, así como las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios de los miembros AMV.

En este último caso, AMV evaluará si la sanción impuesta por el miembro es proporcional a aquella que hubiera podido imponer AMV, en caso de adelantar una actuación disciplinaria.

De conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo 11.4.4.1.1. señalado en precedencia, la aplicación del principio de oportunidad en un caso concreto, se entiende sin perjuicio de la posibilidad de la utilización de los mecanismos para prevenir la reiteración de infracciones, tales como la adopción de herramientas preventivas.

Artículo 53.2. Colaboración efectiva de personas naturales vinculadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53.1, será posible conceder beneficios a las personas naturales vinculadas que hubiesen participado en una infracción, cuando colaboren de manera efectiva con la indagación o investigación de los hechos, aun en los casos en que AMV ya se encuentre adelantado la actuación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Se entenderá que la colaboración es efectiva cuando la PNV suministre información sobre infracciones que no hubieren sido identificadas previamente por AMV o cuando, a pesar de que la infracción ya fuera de su conocimiento, la información entregada permita identificar a otras personas involucradas o aclarar la forma en que ocurrieron los hechos.

En uno y otro caso los beneficios estarán sujetos a que la colaboración prestada cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que quien solicita los beneficios reconozca su participación en la infracción.
2. Que la información suministrada sea veraz y suficiente para establecer la existencia y modalidad de la posible infracción incluyendo aspectos tales como duración y efectos de la posible infracción, identidad de los responsables y el beneficio obtenido.
3. Que la información no se encuentre en poder de AMV al momento de su entrega y sea un medio de prueba idóneo.
4. Las demás que considere necesario AMV de acuerdo con la modalidad de la infracción, teniendo en cuenta su gravedad y efectos.

Parágrafo. – Lo previsto en el presente artículo no aplica para las infracciones previstas en los literales a) a l) del artículo 58 del presente Reglamento.

Artículo 53.2.1. Determinación de Beneficios.

Los beneficios por colaboración podrán incluir la aplicación del principio de oportunidad en relación con una o varias de las infracciones puestas en conocimiento de AMV, o la atenuación de las sanciones correspondientes, cuando se trate de multa o suspensión.

Teniendo en cuenta la gravedad y efectos de la conducta, la utilidad de la información entregada, las medidas tomadas para resarcir a los posibles afectados, y el orden cronológico de admisión al programa de colaboración, cuando se presenten varios colaboradores, AMV determinará los beneficios a otorgar dentro de las siguientes alternativas:

- a. Aplicación del principio de oportunidad respecto de una o varias de las infracciones en cuya indagación o investigación se presta la colaboración.
- b. Reducción desde el 40% hasta el 80% de las sanciones de multa o suspensión;
- c. Tratándose del promotor el único beneficio posible consistirá en reducción desde el 40% hasta el 50% en las sanciones de multa o suspensión;

Parágrafo. – El otorgamiento de los beneficios referidos en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la posibilidad de aplicar la sanción de expulsión, cuando la misma resulte pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 80 del presente Reglamento. En este caso, los beneficios se podrán aplicar en relación con la sanción que se imponga de manera concurrente a la de expulsión.

Artículo 53.2.2. Procedimiento para acceder a los beneficios por colaboración.

Tratándose de infracciones respecto de las cuales no se haya iniciado un proceso disciplinario, la solicitud se podrá presentar siempre que falte por lo menos 1 año para el vencimiento del término de caducidad de que trata el artículo 58.1 del presente Reglamento.

En el caso de infracciones respecto de las cuales AMV ya se encuentre adelantando un proceso disciplinario, las solicitudes de beneficios por colaboración se podrán presentar hasta antes de la formulación de un pliego de cargos.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, AMV evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53.2 del presente reglamento.

En caso de cumplirse los requisitos mencionados, AMV certificará el ingreso de la persona al programa de colaboración y la posición que ocupa dentro del orden de prelación, si fueren varios los colaboradores.

De no cumplirse los requisitos AMV informará a la persona que no ha sido admitida al programa de colaboración y su solicitud se tendrá por no presentada. En este caso la solicitud podrá subsanarse, pero el solicitante perderá la posición que ocupa dentro del orden de prelación.

Las personas admitidas al programa de colaboración suscribirán con AMV un acuerdo en el que se consignarán sus compromisos de colaboración en el proceso disciplinario y el beneficio que se podría aplicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.2.1 del presente Reglamento.

Los beneficios acordados se materializarán al momento de finalizar la etapa de investigación del proceso disciplinario, a través de la aplicación del principio de oportunidad o la suscripción de un acuerdo de terminación anticipada en el caso de beneficios consistentes en la reducción de las sanciones de multa o suspensión.

Parágrafo primero. – La suscripción de los acuerdos de terminación anticipada de que trata el presente artículo no dará lugar a descuentos adicionales a los establecidos en el acuerdo de colaboración.

Parágrafo segundo. – El procedimiento previsto en el presente artículo no suspenderá los términos del proceso disciplinario.

Parágrafo tercero. – Cuando resulte pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del presente Reglamento, la revisión del Tribunal Disciplinario en relación con los ATA suscritos de conformidad con lo previsto en este artículo, se orientará a verificar la proporcionalidad de la sanción, antes del descuento, y determinar si resulta procedente formular observaciones en relación con este particular.

Artículo 53.2.3. Pérdida de Beneficios.

Los beneficios otorgados por AMV se perderán cuando el solicitante:

- a. Controvierta los hechos reconocidos en la solicitud;
- b. Desatienda los requerimientos que realice AMV para la comprobación o ratificación de la información suministrada y los hechos reconocidos;
- c. Desatienda las citaciones a declarar cuando sea convocado por AMV;
- d. Destruya, altere u obstaculice el acceso a información o elementos de prueba relevantes;
- e. Suministre información falsa o inexacta; y
- f. Incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en el acuerdo de colaboración;

En caso de presentarse cualquiera de los anteriores eventos, AMV informará al solicitante que ha perdido los beneficios otorgados y le notificará el auto de apertura del proceso para que ejerza el derecho de contradicción.

Al presentar la solicitud de admisión al programa de colaboración, el solicitante declara que conoce y acepta que, en caso de perder los beneficios por colaboración, AMV podrá continuar usando la información entregada para el desarrollo del proceso disciplinario correspondiente, incluso, en lo que tiene que ver con la investigación de su propia conducta.

Parágrafo. - Para la aplicación de lo aquí previsto se entenderá que el término previsto en el inciso cuarto del artículo 58.1. del presente reglamento, se suspenderá a partir de la fecha en que se presente la solicitud de admisión al programa de colaboración y hasta la fecha en que se notifica la pérdida de beneficios.

Artículo 53.3. Colaboración efectiva de miembros en relación con infracciones de sus personas naturales vinculadas.

En el caso de los miembros que actúen como denunciadores de sus PNV, AMV podrá aplicar el principio de oportunidad en relación con la responsabilidad que le pudiera asistir al miembro, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que la o las personas naturales vinculadas denunciadas hayan actuado de manera autónoma sin autorización o consentimiento de sus superiores o de la entidad.
- b. Que no se encuentren involucrados en los hechos ni el presidente de la entidad, o quién haga sus veces, ni cualquiera de sus órganos colegiados.
- c. Que, una vez advertida la posible infracción, se hayan adoptado medidas de protección frente a los clientes o inversionistas que se hubieren podido afectar con ocasión de la misma.
- d. Que el miembro se comprometa a adoptar medidas correctivas.
- e. Que preste a AMV toda la colaboración que requiera en desarrollo de las actuaciones que adelante con ocasión de la denuncia.

Parágrafo. – En caso de que la misma infracción denunciada se vuelva a presentar dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la denuncia, la aplicación del principio de oportunidad estará sujeta a la evaluación que realice AMV respecto de las medidas correctivas implementadas, con ocasión de la primera denuncia.

TITULO 2 ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

Capítulo 1. Reglas Generales

Artículo 56. Finalidad y etapas.

La actividad disciplinaria comprende todas las actuaciones desarrolladas para determinar la responsabilidad de un sujeto de autorregulación por el incumplimiento de la normatividad aplicable, así como la procedencia de adelantar un proceso disciplinario de conformidad con los principios aplicables.

La actuación disciplinaria comprende la indagación preliminar, así como las etapas de investigación y decisión que hacen parte del proceso disciplinario.

La decisión acerca de la procedencia de iniciar un proceso disciplinario y el desarrollo de la etapa de investigación del proceso general estará a cargo del Presidente de AMV y los funcionarios que dependan de éste, quienes tendrán plenas facultades para examinar y establecer los hechos, conductas e infracciones y recaudar la información y documentos que estimen pertinentes.

En las etapas de indagación preliminar y de investigación AMV podrá practicar y recaudar las pruebas que estime necesarias.

Cuando se vayan a tomar declaraciones, en la diligencia respectiva se le informará al declarante de manera general el motivo de la misma, y se harán las advertencias de que tratan el inciso segundo del artículo 64 y el artículo 65 del presente reglamento. A este tipo de diligencias también se aplicará el inciso tercero del artículo 64 mencionado.

La etapa de decisión estará a cargo del Tribunal Disciplinario de AMV a quien le corresponde la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria de los sujetos pasivos del proceso disciplinario respectivo y la imposición de sanciones.

Parágrafo. – El proceso disciplinario en cualquiera de sus modalidades y etapas deberá observar los principios de proporcionalidad, revelación dirigida, contradicción, efecto disuasorio, oportunidad, economía y celeridad, contenidos en la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que las desarrollen, complementen o modifiquen y por lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 57. Indagación Preliminar.

Previo al inicio de un proceso disciplinario, en cualquiera de sus modalidades, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Indagación o de Disciplina, o el funcionario de AMV que sea designado para el efecto, podrán adelantar de oficio, a petición de cualquier interesado o del Tribunal Disciplinario, todas las indagaciones que consideren pertinentes para determinar la procedencia de su apertura, de conformidad con los principios que rigen la función disciplinaria. Para tal propósito habrá plena libertad probatoria.

Cuando quiera que en desarrollo de una indagación preliminar AMV encuentre procedente dar aplicación al principio de oportunidad, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina o el Gerente de Indagaciones o de Disciplina, podrán disponer el archivo de la actuación y ordenar la adopción de las medidas que estimen adecuadas para evitar que se vuelva a presentar la infracción.

Cuando no resulte procedente aplicar el principio de oportunidad, la indagación preliminar se orientará a identificar o individualizar los sujetos de autorregulación cuya conducta debe ser objeto de investigación y establecer los aspectos que se estimen pertinentes para dar apertura al proceso disciplinario.

Artículo 58. Modalidades de Proceso Disciplinario.

AMV adelantará los procesos disciplinarios mediante dos modalidades de proceso: proceso abreviado y proceso general.

El proceso abreviado se aplicará en las actuaciones relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Exceso en los límites a las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores celebradas por cuenta de terceros;
- b. Ejercicio de funciones que requieran la inscripción en el RNPMV por parte de las personas naturales vinculadas, sin estar previamente certificadas en la respectiva modalidad y especialidad, y/o inscritas en dicho registro;
- c. Permitir que las PNV ejerzan funciones que requieran la inscripción en el RNPMV sin estar previamente certificadas en la respectiva modalidad y especialidad, y/o inscritas en dicho registro;
- d. Incumplir las sanciones de suspensión impuestas por AMV, o las sanciones de suspensión o inhabilitación impuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia;
- e. Permitir el incumplimiento de la sanción de suspensión por parte de PNV que se encuentren suspendidas por AMV, o suspendidas o inhabilitadas por la Superintendencia Financiera de Colombia;
- f. Negociar valores del segundo mercado para clientes no autorizados por la normatividad aplicable;
- g. Incumplir el deber de información de tarifas a clientes;
- h. Incumplir los deberes de registro de operaciones en el mercado mostrador;
- i. Incumplir la normatividad aplicable en materia de medios verificables.
- j. Hacer uso de dispositivos de comunicación en las mesas de negociación incumpliendo las reglas establecidas en tal materia por el Gobierno Nacional o por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- k. Permitir el ingreso de terceros no autorizados a las mesas de negociación;
- l. Realizar operaciones con contrapartes prohibidas y/o con activos no autorizados;

El proceso general se aplicará a todas las actuaciones que no estén sometidas al proceso abreviado.

Parágrafo primero. – Sin perjuicio de la posibilidad de dirigir la acción disciplinaria contra varios sujetos en un mismo proceso, cuando todos ellos hayan participado en los mismos hechos, el Presidente de AMV o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina o el Gerente de Disciplina podrán acumular procesos disciplinarios en la etapa de investigación, hasta la formulación del pliego de cargos, en los siguientes casos:

1. Cuando contra un mismo investigado cursen varios procesos disciplinarios;
2. Cuando cursen procesos disciplinarios contra dos o más sujetos de autorregulación, incluso si se trata de personas naturales vinculadas y miembros o afiliados de AMV, con ocasión de los mismos hechos o hechos conexos;

Los procesos disciplinarios se acumularán al que esté más adelantado y se suspenderán los términos de éste hasta que se encuentren en la misma situación procesal y pueda adelantarse la actuación de manera acumulada.

La Sala de Decisión del Tribunal Disciplinario podrá acumular procesos disciplinarios en la etapa de decisión hasta antes de la decisión de primera instancia, en los mismos casos en que procede en la etapa de investigación, y la competencia para decidir será de la Sala de Decisión que se encuentre conociendo el proceso más adelantado.

Parágrafo segundo. – Cuando en una misma investigación se presenten infracciones que puedan tramitarse por el proceso abreviado y por el proceso general, se adelantarán bajo las normas de este último, salvo que AMV decida adelantar separadamente el proceso abreviado y el proceso general.

Artículo 58.1. Inicio del proceso disciplinario.

Corresponde al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina, dar inicio al proceso disciplinario.

El proceso abreviado iniciará con la formulación de cargos ante el Tribunal Disciplinario de AMV.

El proceso general iniciará con la notificación del auto de apertura de investigación.

AMV no podrá iniciar un proceso disciplinario después de transcurridos más de tres (3) años de ocurridos los hechos contados de la siguiente manera:

- Para infracciones de ejecución instantánea, desde el día de su ejecución.
- Para las infracciones resultantes de varios hechos, así como para las infracciones de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto o hecho.

- Para el caso de infracciones resultantes de conductas omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Artículo 59. Información sujeta a reserva.

En el desarrollo de la indagación preliminar y del proceso disciplinario, el Presidente de AMV, el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, el Gerente de Indagación, el Gerente de Disciplina o el funcionario de AMV que sea designado para el efecto, según el caso, podrán solicitar de los investigados, de los miembros de AMV, de las personas naturales vinculadas con éstos, de aquellos con quienes dichos miembros celebren operaciones, de los clientes de unos y otros, de las bolsas de valores, de los administradores de sistemas de negociación y de los administradores de sistemas de registro, así como de los terceros que puedan contar con información relevante, el suministro de información, incluso de carácter reservado, la cual deberán aportar con la obligación para AMV de ser utilizada única y exclusivamente para el cumplimiento de la finalidad del proceso disciplinario. Dicha información podrá hacerse valer como prueba dentro del proceso mencionado, asegurándose que la misma no sea divulgada a terceros.

Artículo 60. Expediente.

De cada investigación disciplinaria, independientemente de la modalidad bajo la cual se adelante, se abrirá un expediente en el cual se archivarán en cuadernos separados las actuaciones disciplinarias, las pruebas y las actuaciones de otra naturaleza, cuando las haya.

De cada expediente habrá una copia física o en medio magnético o electrónico, con el fin de que pueda ser consultado por el investigado o imputado directamente o por intermedio de apoderado, debidamente acreditado ante el AMV.

El expediente original podrá ser físico o electrónico y estará bajo la custodia de AMV, el mismo podrá ser consultado por sus funcionarios para el ejercicio de sus funciones. De igual forma podrán consultar el expediente el investigado, imputado o su apoderado cuando lo consideren necesario para el adecuado ejercicio del derecho de contradicción .

Parágrafo primero. – El Presidente de AMV a través de Carta Circular podrá definir los horarios y mecanismos de consulta del expediente y de atención de solicitudes de copias. El costo de las copias solicitadas por el investigado, imputado o su apoderado será sufragado por el solicitante.

Parágrafo segundo. – La información que hace parte del expediente es reservada y en ningún caso podrá ser usada por el investigado, imputado o su apoderado para fines

diferentes al ejercicio del derecho de defensa dentro de la actuación respectiva. El uso indebido de esta información se considera una infracción.

Parágrafo tercero. – Cuando se dé traslado de un proceso o investigación a otra autoridad con el fin de que sea ésta quien lo adelante, se trasladará el expediente original. Cuando se hagan traslados parciales se remitirá copia de la parte respectiva.

Artículo 61. Pruebas.

Los procesos disciplinarios en cualquiera de sus modalidades tendrán libertad probatoria. En tal sentido, podrá emplearse cualquier medio de prueba recaudado, entre otros los medios físicos o electrónicos que sean útiles para la formación del convencimiento. Estos medios podrán incluir entre otros, grabaciones de voz y de imagen, registros electrónicos, mensajes de datos, informaciones o documentos recaudados en visitas a los miembros o asociados autorregulados voluntariamente, declaraciones de personas que realizaron o conocieron los hechos o información solicitada a éstas últimas.

Con el objeto de garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa, AMV y la Secretaría del Tribunal Disciplinario tendrán a disposición del investigado o imputado todas las pruebas que se recauden dentro del proceso, con el objeto de que las mismas puedan ser controvertidas, si es el caso, en las oportunidades probatorias correspondientes.

Capítulo 2. Proceso General

Artículo 62. Etapas del Proceso.

El proceso general se compone de la etapa de investigación, que estará a cargo de AMV, y la etapa de decisión a cargo del Tribunal Disciplinario.

La etapa de investigación tendrá como objetivo determinar la forma en que se presentaron los hechos, identificar a los posibles responsables y definir la procedencia de formular pliego de cargos en contra de los sujetos de autorregulación investigados.

El proceso disciplinario general, y su etapa de investigación, iniciarán mediante la notificación al investigado de la apertura de la investigación. En esta oportunidad se informará al investigado sobre los hechos que dieron lugar al inicio del proceso.

Con la notificación del auto de apertura de la investigación AMV pondrá el expediente a disposición del investigado.

Quien sea notificado de que se adelanta investigación en su contra, podrá designar un apoderado que lo represente en el proceso disciplinario. Aquel o este, podrán presentar pruebas, examinar las pruebas recabadas por AMV y controvertir las mismas.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura el (los) investigado(s) podrá(n) pronunciarse sobre los hechos objeto de investigación si así lo estima (n) pertinente.

Este término se ampliará por una sola vez por el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina, por un lapso adicional de diez (10) días hábiles, previa solicitud escrita presentada dentro del término inicialmente concedido.

El hecho de no presentar pronunciamiento sobre el auto de apertura del proceso, en ningún caso será considerado como indicio en contra del investigado.

Sin embargo, cuando el investigado sea una persona natural vinculada, dentro del término al que se refiere el presente artículo, deberá indicar la dirección postal o electrónica en la cual recibirá notificaciones, la cual en adelante se entenderá válida para surtir todos los trámites a que haya lugar conforme al reglamento de AMV.

Si el investigado no indica la dirección, se entenderá que autoriza que todas las notificaciones se efectúen en la dirección en la cual se haya notificado el auto de apertura de investigación.

Es responsabilidad exclusiva del investigado o de su apoderado actualizar oportunamente la dirección de notificación en caso de que exista alguna variación en la misma durante el proceso, toda vez que las notificaciones se entenderán legalmente realizadas en la última dirección registrada en AMV.

Parágrafo primero. – El apoderado del investigado deberá ser abogado y contar con un poder debidamente otorgado por éste.

Artículo 63. Oportunidad probatoria en la etapa de investigación.

Con el documento mediante el cual el investigado o su apoderado se pronuncie sobre el auto de apertura, podrá acompañar las pruebas que pretenda hacer valer.

Si el investigado o su apoderado demuestran sumariamente que no le ha sido posible aportar determinada prueba, podrán solicitar que la misma se decrete por parte de AMV, señalando expresamente lo que se pretende probar con la práctica de esta.

Vencido el término establecido en el artículo 62 para que el investigado o su apoderado se pronuncien sobre el auto de apertura, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de

Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina dispondrá la práctica de las pruebas, decisión que será puesta en conocimiento del investigado o su apoderado.

Las pruebas solicitadas serán practicadas siempre que AMV las considere pertinentes, conducentes y útiles. En atención a su competencia legal, la responsabilidad de AMV en esta materia se limitará al decreto de las pruebas solicitadas por el investigado, quien tendrá la carga de sufragar los costos para que efectivamente puedan ser practicadas dentro del término establecido en el presente artículo, como también la de suministrar la información necesaria para poder practicar las pruebas.

El Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina podrán decretar y practicar de oficio todas las pruebas que estime necesarias con el fin de verificar los hechos investigados para lo cual podrá comisionar a cualquier funcionario.

Para la práctica de pruebas AMV contará con un período máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir del momento en que se decreten. El vencimiento de este término no afectará la validez de las pruebas practicadas y recaudadas por fuera del mismo. El Vicepresidente de Investigación y Disciplina o el Gerente de Disciplina podrán solicitar la colaboración de cualquier gerencia de AMV para practicar las pruebas requeridas para el ejercicio de sus funciones.

Los demás términos del proceso disciplinario se suspenderán durante el período mencionado en el inciso anterior.

Parágrafo primero. – La imposibilidad de practicar u obtener pruebas por parte de AMV dentro de los términos reglamentarios, en razón a la falta de competencia para ordenar la comparecencia de un tercero, el suministro de información, la realización de diligencias de inspección ocular en lugares de acceso restringido y otros motivos ajenos a la voluntad de AMV, no afectan la validez del proceso.

Parágrafo segundo. – La decisión de negar la práctica de cualquiera de las pruebas solicitadas por el investigado o su apoderado deberá estar motivada en razón al análisis de su pertinencia, conducencia y utilidad. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de insistir en la práctica de las pruebas negadas a instancias del Tribunal Disciplinario, en los términos previstos en los artículos 74 y 75 del presente Reglamento cuando quiera que, finalizada la etapa de investigación, se tome la decisión de proferir pliego de cargos.

Parágrafo tercero. – Si con ocasión de la práctica de pruebas AMV identifica un nuevo sujeto pasivo cuya conducta debe ser investigada, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de

Investigación y Disciplina o el Gerente de Disciplina, procederá a notificarle de la apertura de investigación en su contra que se tramitará dentro del mismo proceso disciplinario.

En este evento, los términos del proceso se suspenderán en tanto se surte el procedimiento previsto en los artículos 62 y 63 del presente Reglamento, en relación con el nuevo investigado.

Artículo 64. Declaraciones de terceros.

A las diligencias en las cuales se reciban declaraciones de terceros podrá concurrir el investigado o su apoderado, quienes, después de los funcionarios designados por AMV, podrán formular preguntas al declarante si lo consideran conveniente. Los funcionarios mencionados podrán interrogar nuevamente o solicitar las aclaraciones y explicaciones que consideren necesarias al declarante.

Al iniciar la diligencia el funcionario designado por AMV advertirá al declarante que no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De lo sucedido en la diligencia se dejará constancia en un acta suscrita por los participantes o en el medio magnético o digital que utilice AMV para el efecto.

Artículo 65. Declaraciones del investigado o imputado

Siempre que se considere necesario, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina, o el Tribunal Disciplinario podrá citar al investigado o imputado para que rinda una declaración, haciéndole la advertencia de que si lo prefiere podrá acudir acompañado de un abogado. A estas diligencias serán aplicables los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

Artículo 65.1. Efectos de la inasistencia a las citaciones de AMV.

Los sujetos de autorregulación que no atiendan una citación realizada por AMV para rendir declaración dentro de un proceso disciplinario, deberán justificar su inasistencia dentro del día hábil siguiente a la fecha en que deba practicarse la diligencia, adjuntando los soportes respectivos.

La inasistencia sin justa causa se considera una falta disciplinaria y no exonera a las personas naturales vinculadas de su deber de rendir declaración en la fecha que sea nuevamente señalada por AMV.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el declarante de abstenerse de declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 65.2. Evaluación de la Investigación.

Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación, el funcionario de conocimiento procederá a su evaluación.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se profiera el auto de apertura de la investigación, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina o el Gerente de Disciplina procederán a archivar la investigación de forma motivada y documentada, cuando considere que no existe mérito para continuar con el trámite del proceso, o a remitir el correspondiente pliego de cargos al Tribunal Disciplinario.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior sin haberse archivado la investigación o remitido el pliego de cargos al Tribunal Disciplinario, no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa al Presidente de AMV o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina o al Gerente de Disciplina del deber de adoptar la decisión correspondiente.

En el marco del proceso general, AMV no podrá formular un pliego de cargos después de transcurrido un año contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado el auto de apertura de la investigación.

Parágrafo. - Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, se entiende que AMV formula un pliego de cargos en la fecha en que radica el documento correspondiente en la secretaría del Tribunal Disciplinario.

Artículo 66. Formulación del Pliego de cargos.

Cuando AMV estime pertinente la formulación del pliego de cargos ante el Tribunal Disciplinario, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina elaborará un documento que deberá contener:

1. La descripción de los hechos investigados.
2. La relación de las pruebas recabadas hasta ese momento.
3. La identificación del presunto autor o autores de la falta.
4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación.
5. En caso de haberse presentado, el análisis de los argumentos expuestos por el investigado o su apoderado en relación con los hechos.

Parágrafo primero. – Con la radicación del pliego de cargos en la Secretaría del Tribunal disciplinario se inicia la etapa de decisión que se regirá por lo previsto en el artículo 74 y siguientes del presente reglamento.

Capítulo 3. Inicio del Proceso Abreviado

Artículo 67. Proceso Abreviado.

El proceso abreviado iniciará con la formulación de un pliego de cargos por parte del Presidente de AMV o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina o el Gerente de Disciplina.

El pliego de cargos a través del cual AMV inicie un proceso disciplinario abreviado debe cumplir con el contenido establecido en el artículo 66, y radicarse en la Secretaría del Tribunal Disciplinario antes del vencimiento del término de que trata el artículo 58.1, ambos del presente reglamento.

Una vez proferido el pliego de cargos se adelantarán las actuaciones previstas en el artículo 74 y siguientes del presente reglamento, en curso de las cuales el sujeto de autorregulación podrá ejercer directamente o a través de su apoderado el derecho de defensa y contradicción.

TITULO 3 TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Artículo 68. Oportunidad para que proceda la terminación anticipada del proceso.

En el proceso general, el investigado o imputado podrán solicitar suscribir un acuerdo de terminación anticipada del proceso, a partir del momento en que sea notificado del auto de apertura de investigación y hasta el vencimiento del término previsto para presentar sus descargos ante el Tribunal Disciplinario.

Tratándose del proceso abreviado el término para solicitar la suscripción de un acuerdo será desde la fecha de notificación del pliego de cargos y hasta la fecha en que venza el término para dar respuesta al mismo.

Presentada la solicitud el investigado o imputado y el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina podrán acordar la sanción respectiva por los hechos e infracciones investigados, para lo cual deberá tenerse en cuenta la gravedad de estos, los perjuicios causados con la infracción, los pronunciamientos del Tribunal Disciplinario respecto de hechos similares, así como los antecedentes del investigado o imputado. La colaboración del investigado o imputado para la terminación anticipada del proceso, se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos objeto del acuerdo.

De igual manera, tratándose del proceso general, se considerará para tal fin la etapa en la cual se presentó la solicitud del acuerdo de terminación.

La reincidencia en una infracción no podrá ser objeto de un acuerdo de terminación anticipada.

Artículo 69. Procedimiento para la terminación anticipada del proceso.

Para efectos de la celebración del acuerdo a que se refiere el presente artículo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El investigado o imputado, según corresponda, directamente o a través de su apoderado, solicitará por escrito a AMV la terminación anticipada del proceso. Cuando la solicitud se efectúe durante la etapa de decisión y se dirija al Tribunal Disciplinario, el Secretario dará traslado de la misma al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina.

2. El Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina contará con un término de cuarenta (40) días hábiles para evaluar si es posible llegar a un acuerdo. Dicho término se contará a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud del investigado o imputado.

3. Tratándose del proceso general, una vez recibida la solicitud el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina, con base en los hechos establecidos, la información suministrada por el investigado o imputado y las pruebas recabadas hasta el momento de la solicitud, determinará la (s) infracción (es) objeto del acuerdo e informará lo pertinente al solicitante.

En el proceso general, el Presidente tendrá competencia para suscribir directamente el acuerdo en el caso de que la solicitud respectiva haya sido presentada en la etapa de investigación, y dicho acuerdo incorpore sanciones de amonestación, orden de tomar exámenes de educación continuada o renovación, o multa de máximo cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas naturales y de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas jurídicas.

Tratándose del proceso abreviado, el Presidente tendrá competencia para suscribir directamente el acuerdo siempre que el mismo incorpore sanciones de amonestación, orden de tomar exámenes de educación continuada o renovación, o multa de máximo cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas naturales y de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas jurídicas.

Las multas máximas a que se hace mención serán las que correspondan antes del otorgamiento de cualquier descuento aplicable.

Los acuerdos suscritos deberán contener la indicación clara y sustentada de los hechos, de las infracciones, así como también de la sanción acordada. Las sanciones deberán comprender la totalidad de los hechos objeto de la investigación, salvo aquellos respecto de los cuales se haya logrado acreditar que el sujeto de autorregulación no es responsable, o aquellos respecto de los cuales el investigado o imputado tome la decisión de continuar ejerciendo su derecho de contradicción en el marco del proceso.

En este último evento, si AMV considera que la conexidad de las infracciones investigadas hace inviable suscribir un acuerdo parcial podrá declararlo fallido.

4. En el evento que el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina determine que es procedente la terminación anticipada del proceso, pero no pueda suscribirse directamente el acuerdo por no cumplirse los requisitos referidos en el numeral anterior, deberá enviarse al Secretario del Tribunal Disciplinario un proyecto de acuerdo suscrito por el investigado o imputado, el cual debe contener la indicación clara y sustentada de los hechos, de las infracciones, así como también de la sanción acordada, para que éste lo ponga en conocimiento de la Sala de Revisión, la cual lo estudiará en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su radicación en el Tribunal Disciplinario.

En desarrollo de esta facultad la Sala de Revisión evaluará exclusivamente la proporcionalidad de la sanción frente a las infracciones reconocidas por el investigado o imputado, y con base en tal análisis podrá aprobar el acuerdo, improbarlo o formular observaciones al mismo.

5. El vencimiento del término a que se refieren los numerales 2 y 4 del presente artículo sin haberse determinado si es posible llegar a un acuerdo, en el primer caso, o sin haberse aprobado, improbado o formulado observaciones al acuerdo, en el segundo caso, no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa al Presidente de AMV o a la Sala de Revisión, según corresponda, del deber de decidir.

6. En caso de requerirse que el proyecto de acuerdo sea aprobado por el Tribunal Disciplinario, a través de la Sala de Revisión, el mismo será suscrito por el Presidente de AMV una vez dicha aprobación se efectúe.

7. Si la Sala de Revisión formula observaciones al acuerdo para que se realicen ajustes en relación con la sanción a imponer, el Secretario del Tribunal Disciplinario comunicará este hecho al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina y al investigado o imputado quienes deberán decidir si suscriben el acuerdo en los términos o con los ajustes sugeridos por la Sala de Revisión.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la notificación de la decisión de la Sala de Revisión del Tribunal sin que se hayan efectuado las correcciones, el mismo se entenderá improbadamente por el citado órgano. Si durante el periodo de tiempo mencionado anteriormente se realizan las modificaciones indicadas, se entenderá aprobado el acuerdo sin necesidad de someterlo a consideración nuevamente al Tribunal Disciplinario. En este último caso, se tomará por fecha de aprobación aquella en la que se suscriba por las partes el acuerdo debidamente corregido.

8. En caso de que un proyecto de acuerdo de terminación anticipada no sea aprobado, el documento que lo contiene no podrá ser utilizado como prueba dentro del proceso disciplinario.

Cuando la Sala de Revisión decida no aprobar un proyecto de acuerdo, comunicará a través del Secretario este hecho, con una motivación de carácter general al respecto, para que se continúe el proceso.

El conocimiento de un acuerdo de terminación anticipada fallido será causal de impedimento respecto de los miembros de la Sala de Revisión, por lo que de llegar el proceso a conocimiento de los mismos integrantes de la Sala de Revisión que conoció el ATA, la Secretaría del Tribunal Disciplinario designará una Sala de Revisión ad hoc con los miembros de la lista designada por el Consejo Directivo.

9. De los acuerdos debidamente suscritos por el Presidente de AMV se enviará copia a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. – Contra el pronunciamiento de la Sala de Revisión no procede recurso alguno.

Artículo 70. Suspensión del proceso.

El proceso se suspenderá a partir del momento en que el investigado o imputado manifieste expresamente y por escrito, su interés en acogerse a la terminación anticipada del proceso y hasta que sea aprobado, improbadamente u objetado por el Tribunal Disciplinario y se notifique esta decisión al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina y al investigado o imputado, en el evento en que dicha aprobación sea necesaria, o hasta que el Presidente de AMV, el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina manifieste por escrito que no considera posible llegar a un acuerdo.

A pesar de que no pueda llegarse a un acuerdo dentro del término previsto en el numeral 2 del artículo 69 de este reglamento, o que el mismo no sea aprobado por el Tribunal Disciplinario cuando ello sea necesario, el sujeto de autorregulación podrá solicitar posteriormente otra terminación anticipada del proceso conforme a lo establecido en este reglamento.

Artículo 71. Naturaleza del Acuerdo de Terminación Anticipada.

El Acuerdo de Terminación Anticipada no es una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones impuestas mediante Acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso, en los términos de lo dispuesto en el presente Reglamento, tienen, para todos los efectos legales y reglamentarios, el carácter de sanción disciplinaria. La suscripción de un Acuerdo pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto del mismo.

Mediante la firma del acuerdo por el Presidente de AMV y el investigado o imputado, se entenderá que éstos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la otra parte para presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones cuya investigación y juzgamiento corresponda a otras autoridades, sin perjuicio de lo establecido en los Memorandos de Entendimiento celebrados con éstas.

Artículo 72. Terminación administrativa del proceso disciplinario.

AMV podrá abstenerse de iniciar un proceso disciplinario o dar por terminado un proceso en curso, antes de que el Tribunal haya decidido sobre él en primera instancia, si se advierte que los hechos objeto de investigación lo son también por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cuando se decida dar traslado de la investigación a dicha Superintendencia.

Cuando el proceso se encuentre en etapa de investigación, corresponderá al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina tomar la respectiva decisión. Cuando se encuentre en etapa de decisión, corresponderá al Tribunal Disciplinario, previa solicitud que en tal sentido formulen dichos funcionarios. En uno y otro caso se remitirán las diligencias surtidas por AMV a la Superintendencia Financiera de Colombia y se notificará por escrito de este hecho al investigado o imputado.

TITULO 4 ETAPA DE DECISION – PRIMERA INSTANCIA

Artículo 73. Aplicación.

Las reglas previstas en el presente título se aplicarán para la decisión del proceso general y del proceso abreviado, atendiendo las disposiciones particulares que para cada caso se señalen en el presente Reglamento.

Artículo 74. Inicio de la Etapa de Decisión.

La etapa de decisión se iniciará a instancias del Presidente de AMV, o del Vicepresidente de investigación y Disciplina, o del Gerente de Disciplina cuando alguno de ellos presente ante el Secretario del Tribunal Disciplinario el pliego de cargos sea cual fuere la modalidad en la cual se adelante el proceso respectivo.

Recibido el pliego de cargos, el Secretario del Tribunal designará la Sala de Decisión que conocerá el proceso, según el procedimiento operativo previsto en el reglamento interno del Tribunal y notificará del mismo al imputado quien contará con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.

En todo caso, el imputado podrá solicitar al Secretario del Tribunal Disciplinario la prórroga del término anterior, por diez (10) días hábiles más.

Junto con sus descargos el imputado deberá presentar las pruebas que pretenda hacer valer. Adicionalmente, si se demuestra sumariamente que no ha sido posible aportar determinada prueba, podrá solicitar que la misma se decrete por parte del Tribunal Disciplinario, señalando expresamente lo que se pretende probar con la práctica de esta. La misma regla aplicará para las pruebas que el imputado haya solicitado practicar a AMV en la etapa de investigación y no hayan sido decretadas en esa etapa.

Artículo 75 Pruebas en la Etapa de Decisión y Audiencia.

Recibidos los descargos, la Sala de Decisión podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para verificar los hechos alegados por las partes.

Así mismo evaluará la solicitud de pruebas de la defensa y podrá negar las que considere inconducentes impertinentes o inútiles, mediante una decisión motivada.

Contra la decisión de negar alguna o algunas de las pruebas solicitadas por el imputado procederá el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto respectivo.

La Sala de Decisión contará con un término de veinte (20) días hábiles para decretar y practicar las pruebas que se practiquen fuera de Audiencia. El vencimiento de este término no afectará la validez de las pruebas practicadas y recaudadas por fuera del mismo.

De las pruebas que se practiquen fuera de audiencia, el Secretario correrá traslado al imputado y a AMV por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre ellas o las controviertan si lo estiman pertinente. Si son practicadas durante el curso de una audiencia, la contradicción se ejercerá en el curso de ella.

El recurso contra el auto que niegue el decreto de pruebas será resuelto por la Sala de Decisión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su radicación en la Secretaría del Tribunal, periodo durante el cual se suspenderá el término con que cuenta la Sala de Decisión para proferir su decisión de fondo.

El vencimiento del término señalado en precedencia no exime ni inhabilita a la Sala de Decisión para adoptar la decisión correspondiente.

Si lo considera pertinente, la Sala de Decisión podrá citar al Presidente de AMV, a los funcionarios delegados por éste, o a los imputados a una audiencia. En la citación se identificará de manera clara y precisa el objeto de la misma.

Los imputados podrán solicitar a la Sala de Decisión que se celebre una audiencia. En la solicitud deberá explicarse de manera clara y precisa el objeto de esta. Igualmente, el Presidente de AMV o los funcionarios delegados por éste podrán solicitar a la Sala de Decisión que se celebre una audiencia. En la solicitud deberá explicarse de manera clara y precisa el objeto de la misma.

Cuando la Sala de Decisión lo considere pertinente podrá disponer que las pruebas decretadas se practiquen en esta audiencia. Sin embargo en la audiencia no se podrán aportar pruebas que no hayan sido decretadas por la Sala de Decisión. Para la práctica de pruebas consistentes en declaración se aplicará lo previsto en los artículos 64, 65 y 65.1 del presente Reglamento.

En atención a su competencia legal, la responsabilidad del Tribunal Disciplinario se limitará al decreto de las pruebas solicitadas por la defensa, siempre que estas sean conducentes, pertinentes y útiles. Quien solicita la prueba tendrá la carga de sufragar los costos para que efectivamente puedan ser practicadas dentro del término establecido en el presente artículo, como también la de suministrar la información necesaria para poder practicarlas.

Si a ello hubiere lugar, una vez fijada la fecha para la audiencia, los términos para decidir se entenderán suspendidos hasta el día hábil siguiente en que se celebre la misma.

Parágrafo primero. – Las audiencias podrán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de AMV siempre que se facilite y permita la presencia de todos los sujetos procesales.

Parágrafo segundo. – En caso de realizarse una Audiencia la Sala de Decisión definirá su objeto. Los pronunciamientos de AMV y de la defensa se deberán limitar a los aspectos definidos por la Sala de Decisión.

Artículo 76. Ampliación de la Investigación.

Tratándose de actuaciones tramitadas bajo el proceso general, una vez puesta en conocimiento de la Sala de Decisión la respectiva investigación disciplinaria, ésta, si lo considera pertinente, podrá solicitar al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina o al Gerente de Indagación o Disciplina que se amplíe la investigación respecto de alguno o algunos de los hechos investigados.

Estas decisiones las notificará el Secretario del Tribunal Disciplinario al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina e informará al imputado.

Si como consecuencia de las solicitudes antes mencionadas se considera necesario, podrá modificarse o elevarse un nuevo pliego de cargos por parte del Presidente de AMV, o del Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o del Gerente de Disciplina, el cual deberá trasladarse nuevamente al imputado en los términos previstos en el presente reglamento.

En estos casos, los términos previstos en los artículos 74 y 77 de este reglamento se suspenderán a partir de la notificación de que trata el inciso segundo y volverán a contarse a partir del momento en que el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina dé respuesta a la solicitud realizada, en caso de que no se reforme o se eleve un nuevo pliego de cargos, o a partir del vencimiento del término que tiene el imputado para pronunciarse sobre el nuevo pliego de cargos.

Artículo 77. Decisión.

La Sala de Decisión tendrá un término de sesenta (60) días hábiles para decidir el asunto, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el imputado para pronunciarse sobre el pliego de cargos.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa a la Sala de Decisión del Tribunal Disciplinario del deber de decidir si existen o no méritos para imponer una sanción.

De las pruebas aportadas por la defensa con sus descargos, el Secretario del Tribunal Disciplinario dará traslado a AMV por un término de cinco (5) días hábiles, para que se pronuncie sobre las mismas.

La Sala de Decisión no podrá proferir decisiones sancionatorias en contra de las personas investigadas después de transcurrido más de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notifique el pliego de cargos al imputado.

Parágrafo. – La resolución que contenga las decisiones y que se notifique al sujeto pasivo no podrá contener salvamentos de voto o aclaraciones del mismo y deberá firmarse por la persona designada como Presidente de la Sala y por el Secretario del Tribunal.

TITULO 6. SANCIONES

Artículo 80. Principios para la imposición de sanciones.

Para la imposición de sanciones, se deberán observar los principios establecidos en el artículo 51 de la Ley 964 de 2005 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.4.2.1.6 del Decreto 2555 de 2010 el Consejo Directivo de AMV podrá definir políticas para la aplicación de los principios referidos en este artículo.

Artículo 81. Sanciones.

Habrà lugar a la imposición de sanciones a los sujetos pasivos de los procesos disciplinarios cuando éstos incurran en violación de la normatividad aplicable.

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. A las personas naturales:

- 1.1. Amonestación
- 1.2. Multa
- 1.3. Orden de tomar exámenes de educación continuada o renovación.
- 1.4. Suspensión
- 1.5. Expulsión

2. A las personas jurídicas:

- 2.1. Amonestación
- 2.2. Multa
- 2.3. Expulsión

Artículo 82. Multas.

La cuantía máxima de las multas que podrán imponerse a las personas naturales será de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la imposición de la sanción. Para las personas jurídicas, la cuantía máxima de las multas que podrán imponerse será de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la imposición de la sanción.

Si el beneficio económico obtenido por el sancionado, para sí o para un tercero, con ocasión de los hechos objeto de sanción es superior a los topes previstos en el inciso anterior, podrá imponerse una multa superior a los topes antes mencionados, hasta concurrencia del doble del monto del beneficio económico percibido.

Parágrafo primero. – Los recursos percibidos por concepto de sanciones se destinarán a los fines señalados por el Consejo Directivo de AMV, procurando la profesionalización y el mejoramiento de estándares de los miembros de AMV y sus funcionarios.

Parágrafo segundo. – Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión, y las impuestas a las personas naturales dentro los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión.

Las Resoluciones en firme proferidas por el Tribunal Disciplinario y los acuerdos de terminación anticipada mediante los cuales se imponga una multa prestarán mérito ejecutivo en contra del sancionado. En cualquier caso, el incumplimiento del pago de una multa también dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa de interés permitida en el mercado.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que AMV, con el cumplimiento de todos los requisitos legales vigentes, suministre a los bancos de datos o centrales de riesgo o de información, la información sobre los datos personales de orden demográfico, financieros, económicos, de servicios, de localización y demás información requerida por éstas, en relación con el pago de las multas impuestas a los sujetos de autorregulación y/o aquellas que resulten de cualquier acuerdo de pago que se suscriba entre AMV y el sujeto de la sanción respectiva.

Parágrafo tercero. – Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo anterior, para el caso de las personas naturales el incumplimiento del pago de una multa dará lugar adicionalmente a una suspensión automática que operará en virtud del reglamento y que por tanto no requiere pronunciamiento alguno del Tribunal Disciplinario. Dicha suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como límite para pagar la multa y hasta el día que efectivamente se cancele el monto adeudado, inclusive.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de este Reglamento, la sanción de suspensión a la que se refiere el presente parágrafo se mantendrá publicada en la página web de AMV mientras se encuentre vigente y por cinco años más contados desde el momento en que cese la suspensión.

En todo caso, esta información no podrá permanecer publicada por un término superior a 20 años, contados a partir del día en que empiece a operar la suspensión automática.

Parágrafo cuatro. – Las sanciones pecuniarias que imponga AMV a las personas naturales vinculadas no podrán ser asumidas, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual se encuentra vinculado el sancionado o por aquella a la que se hubiere encontrado vinculado durante la ocurrencia de los respectivos hechos, ni por sus matrices o subordinadas.

Artículo 82.1. Orden de tomar exámenes de educación continuada o renovación.

Tratándose de personas naturales vinculadas, que al momento de la imposición de la sanción se encuentren vinculadas a un miembro, y estén sujetas al deber de certificación para el desarrollo de sus funciones, AMV podrá ordenar como sanción que el sujeto de autorregulación presente uno o varios de los exámenes de educación continuada que se implementen para el proceso de renovación de la certificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de este Reglamento.

El sancionado tendrá el término de un mes para acreditar la aprobación de los exámenes de educación continuada o renovación. Vencido este término sin que se acredite el cumplimiento de la sanción, las certificaciones del sancionado quedarán suspendidas, hasta tanto se cumpla la sanción.

Parágrafo primero. – Los costos de los exámenes que deba acreditar una PNV en virtud de la imposición de la sanción de que trata este artículo, no podrán ser asumidos, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual se encuentra vinculado el sancionado o por aquella a la que se hubiere encontrado vinculado durante la ocurrencia de los respectivos hechos, ni por sus matrices o subordinadas.

Los recursos obtenidos en virtud de lo aquí previsto, tendrán el mismo tratamiento de los recursos pagados a AMV por concepto de multas.

Parágrafo segundo. – Los exámenes de educación continuada o renovación que deba acreditar una PNV en virtud de la imposición de la sanción de que trata este artículo, no serán tenidos en cuenta para modificar la vigencia, renovar ni obtener certificaciones.

Parágrafo Transitorio. La sanción de que trata el presente artículo solo podrá ser aplicada una vez AMV culmine la implementación del esquema de renovación que combine educación continuada y exámenes de certificación, y AMV expida a través de Carta Circular las instrucciones pertinentes para su presentación de manera independiente a procesos de certificación y renovación.

Artículo 83. Suspensión.

La sanción de suspensión no podrá ser inferior a un (1) día hábil ni superior a diez (10) años.

La persona que se encuentre suspendida no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada de un miembro. No obstante estará sometida a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia de AMV.

La suspensión se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede en firme la decisión respectiva.

Artículo 85. Imposición y concurrencia de sanciones.

Para determinar las sanciones aplicables, el Tribunal Disciplinario, o AMV en el caso de los acuerdos de terminación anticipada, apreciará la gravedad de los hechos y de la infracción, los perjuicios causados con la misma, el beneficio obtenido por el investigado o imputado sea para sí o para un tercero, los antecedentes del investigado y las demás circunstancias que a su juicio fueren pertinentes.

Podrá imponerse a un investigado o imputado una o varias de las sanciones antes mencionadas de manera concurrente, respecto de los hechos relacionados en el pliego de cargos.

El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria.

Para el caso de las personas naturales, el incumplimiento del pago de una multa dará lugar a una suspensión automática que operará en virtud del reglamento y que por tanto no requiere pronunciamiento alguno del Tribunal Disciplinario. Dicha suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como límite para pagar la multa y hasta el día siguiente a aquel en que se cancele el monto adeudado.

TITULO 7. RECURSO DE APELACIÓN – SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 86. Recurso de Apelación.

Los imputados, así como el Presidente de AMV, el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina podrán interponer recurso de apelación contra la determinación adoptada por la Sala de Decisión mediante la cual se decida en primera instancia el proceso disciplinario.

En todo caso el recurso de apelación tendrá efectos suspensivos respecto del acto impugnado.

Artículo 87. Interposición del Recurso de Apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, mediante escrito presentado ante el Secretario del Tribunal Disciplinario en el cual deberán constar las razones que lo sustenten.

Del recurso de apelación el Secretario del Tribunal Disciplinario correrá traslado al Presidente de AMV o al imputado, según fuere del caso, por el término de ocho (8) días hábiles para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien por escrito.

Vencido el término establecido en el inciso primero del presente artículo, la Secretaría del Tribunal informará a la Sala de Revisión sobre el recurso correspondiente para la asunción del conocimiento respectivo. De igual manera, al vencimiento del término establecido en el inciso anterior los pronunciamientos allegados serán remitidos a la Sala de Revisión.

Artículo 88. Sustentación verbal y Audiencia.

Una vez puesto en conocimiento de la Sala de Revisión el respectivo recurso de apelación, ésta, si lo considera pertinente, podrá citar al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Gestión Preventiva, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o a los Gerentes de Indagación y/o de Disciplina, o a los imputados, a una audiencia.

Los apelantes solo podrán solicitar a la Sala de Revisión que se celebre una audiencia cuando consideren necesario sustentar de manera verbal su recurso.

Al disponer o autorizar la realización de una audiencia la Sala de Revisión establecerá de manera clara y precisa el objeto de la misma.

Artículo 90. Término para decidir el recurso.

Para efectos de decidir sobre los recursos de apelación, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario contará con un término de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de que trata el inciso segundo del artículo 87.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa a la Sala de Revisión del Tribunal disciplinario del deber de decidir el mismo.

La Sala de Revisión no podrá proferir una decisión que imponga sanciones a las personas investigadas después de transcurrido más de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del término para presentar recursos. De igual manera, sin perjuicio del principio de reformatio in pejus, la Sala de Revisión no podrá proferir una decisión incrementando la sanción o imponiendo sanciones adicionales después de transcurrido el término señalado.

Contra la decisión adoptada por la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario no procederá ningún recurso.

Artículo 92. Documentos remitidos por medio electrónico.

En el marco del proceso disciplinario se aceptarán los documentos enviados por el investigado o imputado por correo electrónico que hayan sido recibidos dentro de los términos señalados en este Reglamento, por el Presidente de AMV o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina en la etapa de investigación o por el Secretario del Tribunal Disciplinario en la etapa de decisión.

Artículo 93. Notificaciones.

AMV y el Tribunal Disciplinario podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el sujeto objeto de la notificación haya aceptado el uso de este mecanismo.

Las notificaciones dirigidas a AMV o al investigado o imputado o a su apoderado a una dirección postal, se entenderán cumplidas al tercer (3) día hábil siguiente al de su fecha de envío.

Las notificaciones realizadas a través de correo electrónico se entenderán surtidas en la fecha en que el mensaje de datos sea recibido en la dirección electrónica correspondiente. En este caso, se dejará prueba de ello en el expediente y se adjuntará copia del mensaje de datos.

Las notificaciones a AMV se realizarán a través de comunicación escrita dirigida a su Presidente, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina.

El auto de apertura del proceso en el proceso general, así como el pliego de cargos en el caso de los procesos abreviados, se notificarán a la última dirección conocida por AMV.

Tratándose de personas naturales inscritas en el SIAMV, AMV notificará el auto de apertura en el proceso general o el pliego de cargos si se trata del proceso abreviado, a la dirección postal o electrónica que tenga registrada el sujeto de autorregulación en dicho sistema de información.

Cualquier otra decisión se notificará a la misma dirección, a menos que el investigado o imputado o su apoderado, soliciten expresamente que las notificaciones sean realizadas en una dirección diferente.

La notificación personal será procedente en cualquier caso.

En caso de no poderse llevar a cabo la notificación del acto que dé inicio al proceso disciplinario según la modalidad que corresponda en cada caso, en los términos señalados en este artículo, se deberá emplazar al interesado para que se presente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a fin de llevar a cabo dicho acto, a través de un aviso publicado

en un diario de amplia circulación nacional y en la página web de AMV, advirtiéndole que, en caso de no comparecer, se le designará un defensor de oficio.

Las medidas preventivas previstas en este Reglamento se notificarán mediante la inserción de su parte resolutive en un boletín o en el medio que haga sus veces y se informarán inmediatamente a los miembros por dicho medio.

Parágrafo primero. – Las decisiones del Tribunal Disciplinario deberán notificarse mediante comunicación escrita e informarse inmediatamente sean adoptadas. Las decisiones a través de las cuales se imponga una sanción deberán informarse por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo segundo. –Es responsabilidad exclusiva del investigado o imputado o su apoderado actualizar oportunamente la dirección de notificación en caso de que exista alguna variación en la misma durante el proceso, toda vez que las notificaciones se entenderán legalmente realizadas en la última dirección registrada en AMV.

Artículo 93.1. Trámite de Audiencias.

Las audiencias que se celebren en la primera instancia del proceso disciplinario se realizarán en las condiciones que se indican a continuación:

Definida la fecha, la Secretaría del Tribunal remitirá la citación a las partes y, si es del caso, a su apoderado, señalando el lugar, fecha y hora en que se realizará o el mecanismo que se usará para tal propósito.

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia por causa imputable a alguna de las partes, se reprogramará por una sola vez, dentro de los 20 días calendario. Si en la segunda fecha programada asistiere solo una de las partes, la audiencia se celebrará sin la parte contraria.

Si en esta misma fecha no asiste ninguna de las partes, la Sala se abstendrá de realizar la audiencia. Lo anterior, a menos que de acuerdo con lo dispuesto por la Sala de Decisión, en la audiencia se encontrara prevista la práctica de pruebas caso en el cual las pruebas serán practicadas aún sin la asistencia de las partes y se correrá traslado de ellas por el término de 5 días hábiles para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre su contenido.

En relación con las pruebas practicadas en audiencia con la asistencia de las partes, cualquier pronunciamiento que estimen pertinente deberá realizarse en la audiencia.

Artículo 94. Defensores de oficio.

Cuando el sujeto del proceso disciplinario no comparezca al proceso luego de haberse surtido el trámite de notificación del auto de apertura de la investigación en el proceso

general, o del pliego de cargos en el proceso abreviado, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina, o el Secretario del Tribunal Disciplinario, tratándose del proceso abreviado, procederá a designarle un defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación personal.

Los honorarios del defensor, y los gastos administrativos que implique su gestión, tales como fotocopias, correspondencia y otros de esta naturaleza, serán asumidos por AMV, conforme a los criterios y límites que establezca el Consejo Directivo, teniendo en cuenta que se trata de un servicio en favor del mercado.

Para la designación de defensores de oficio previamente se conformará una lista con abogados que hayan actuado ante AMV en calidad de apoderados en procesos disciplinarios, a quienes se formulará una invitación por escrito para que presten este servicio. Si no fuere posible conformar una lista en estas condiciones, se cursará invitación a colegios de abogados con tal propósito. Si tampoco en este caso fuera posible, se designarán como defensores de oficio a estudiantes de derecho que estén realizando prácticas de consultorio jurídico y que hayan tomado cursos relacionados con el mercado de valores, los cuales en ningún caso tendrán remuneración.

También podrá incluirse en la mencionada lista a abogados que, no habiendo sido convocados, se ofrezcan para tal efecto, siempre que acrediten conocimiento y experiencia en derecho disciplinario y en mercado de valores.

Cuando haya oportunidad para ello, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina, o el Secretario del Tribunal Disciplinario, tratándose del proceso abreviado, nombrará un defensor de oficio de la mencionada lista, en atención al orden alfabético de sus apellidos, de modo tal que para cada proceso sea nombrado un abogado diferente que para el anterior, siguiendo el orden consecutivo.

En caso de que el defensor elegido no acepte tal designación, se procederá a nombrar al siguiente en la lista. De no ser posible hacer el nombramiento de un abogado de la lista, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina, o el Secretario del Tribunal Disciplinario, tratándose del proceso abreviado, solicitará a un Consultorio Jurídico la asignación de uno de sus estudiantes para el caso.

Los defensores de oficio podrán adelantar todas las actuaciones procesales necesarias para garantizar la adecuada defensa del investigado o imputado a cuyo nombre actúan dentro del proceso disciplinario. No obstante, no podrán confesar ni solicitar o celebrar Acuerdos de Terminación Anticipada en nombre del investigado o imputado.

Artículo 95. De la publicación de las decisiones sancionatorias.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, las decisiones sancionatorias se difundirán entre los miembros de AMV y el público en general a través de los siguientes mecanismos:

1. Publicación por medios electrónicos

Una vez en firme una sanción AMV informará de ella al público en general, a través de Boletín Informativo o del medio que haga sus veces. Adicionalmente, en los casos de expulsión y suspensión se informará de la sanción mediante circular externa, o el medio que haga sus veces, dirigida a todos los miembros.

AMV mantendrá a disposición del público un mecanismo de consulta sobre las sanciones impuestas a los sujetos autorregulados, identificados por su nombre y número de identidad. La divulgación de esta información estará sujeta a las siguientes restricciones temporales:

a. En el caso de sanciones consistentes exclusivamente en amonestación o en orden de tomar exámenes de educación continuada o renovación, o en el caso de concurrencia de esas dos sanciones, la información se mantendrá publicada por el término de 3 años, contados a partir de la fecha en que quede en firme la decisión sancionatoria.

b. Tratándose de sanciones consistentes en multa o multa concurrente con amonestación o con orden de tomar exámenes de educación continuada o renovación, la información se mantendrá publicada por el término de 5 años contados a partir de la fecha en que quede en firme la decisión sancionatoria.

c. Las sanciones consistentes en suspensión, o suspensión concurrente con multa o amonestación, o con orden de tomar exámenes de educación continuada o renovación, incluida la suspensión automática de que trata el artículo 82 del presente reglamento, se mantendrán publicadas por el término de la suspensión más 5 años

d. Las sanciones que involucren expulsión se mantendrán publicadas por el término de 20 años contados a partir de la fecha en que quede en firme la decisión sancionatoria.

Los textos de todas las decisiones sancionatorias de AMV se mantendrán publicadas, sin restricción temporal, a través de su página web con el propósito de permitir al público en general conocer la doctrina del Tribunal Disciplinario y de AMV.

No obstante lo anterior, vencidos los plazos referidos en precedencia, los datos de identificación del sujeto sancionado en cada caso serán suprimidos del texto de la Resolución o ATA respectiva, según corresponda.

2. Certificación de Antecedentes

AMV emitirá a solicitud de cualquier persona certificaciones sobre los antecedentes disciplinarios de los sujetos de autorregulación, relacionados con las sanciones impuestas por AMV o su Tribunal Disciplinario. Para tal propósito, la revelación de información sobre sanciones en firme se sujetará a las mismas reglas temporales establecidas en el numeral anterior.

Cuando la información sobre sanciones o la certificación de antecedentes disciplinarios, sea requerida por cualquier autoridad en ejercicio de sus competencias legales, AMV revelará la información sobre todas las decisiones sancionatorias sin sujeción a ninguna restricción temporal.

AMV podrá cobrar por la expedición de este tipo de certificaciones.

Parágrafo primero. – Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la publicidad que respecto de las sanciones efectúe la Superintendencia Financiera en los registros del SIMEV, en atención a lo previsto en los artículos 5.3.3.1.1, 5.4.1.1.3 y 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010.

AMV no será responsable de la inclusión o eliminación de registros e información que terceros hayan publicado en páginas web ajenas a la de AMV. Lo anterior, salvo aquella información sobre las sanciones impuestas por AMV que, en virtud de las normas aplicables vigentes, se deba suministrar a sistemas de información administrados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo segundo. – Tratándose de la suspensión prevista en el artículo 82 del presente reglamento, la publicación no podrá exceder el término de 20 años, contados a partir del día en que la suspensión automática tiene lugar.

Artículo 96. Reserva.

Los procesos disciplinarios, incluyendo las indagaciones preliminares, así como los expedientes correspondientes, estarán sometidos a reserva. Los mismos no podrán ser consultados por ninguna persona o autoridad salvo en los casos en que la normatividad expresamente disponga lo contrario.

No obstante lo anterior, de manera excepcional, el Presidente de AMV podrá suministrar información sobre los procesos disciplinarios en curso en los siguientes eventos:

a. Cuando ello se considere necesario para proteger la estabilidad y la regularidad del mercado y/o para garantizar la defensa de los intereses de los inversionistas. En este evento, previa autorización de la Sala de Revisión, el Presidente de AMV podrá divulgar al público información sobre: los hechos que son objeto de investigación, el estado del proceso y cualquier otra información que se estime pertinente para proteger a los inversionistas o al mercado.

b. Cuando a través de fuentes públicas se divulgue información sobre hechos que puedan constituir una infracción, el Presidente de AMV podrá informar al público si AMV ha avocado conocimiento de ellos y el estado de la actuación respectiva.

c. El Presidente de AMV o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, podrán informar a un miembro de AMV que se ha iniciado una investigación disciplinaria en contra de una persona natural vinculada a este, cuando quiera que los hechos objeto de investigación se hayan presentado durante su vinculación al mismo. En este caso, podrá informarse la identidad de la persona vinculada a la investigación, los hechos investigados, la fecha de inicio del proceso y la etapa en que se encuentre.

El Presidente de AMV también podrá suministrar información al público en general sobre los procesos disciplinarios cuya decisión final se encuentre en firme, así como sobre los asuntos relativos a AMV, sin necesidad de autorización previa.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de AMV informará a través de la página web de AMV, y en caso de considerarlo necesario a través de comunicados de prensa, sobre las decisiones mediante las cuales se resuelvan las investigaciones disciplinarias una vez se encuentren en firme y sobre los acuerdos de terminación anticipada.

Una vez se encuentren en firme, las resoluciones y los acuerdos de terminación anticipada serán públicos y de libre consulta con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 95 del presente Reglamento.

Así mismo, AMV informará sobre las decisiones por virtud de las cuales se adopten las medidas preventivas.

Artículo 97. Función de Juzgamiento.

Corresponde al Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores el ejercicio de la función de juzgamiento o decisión de los procesos que lleguen a su conocimiento, a través de las Salas de Decisión, en primera instancia y de la Sala de Revisión, en segunda instancia.

Parágrafo. – Los miembros del Tribunal Disciplinario podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios.

Artículo 98. Funciones de la Sala de Revisión.

Corresponde a la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario, en la segunda instancia de la etapa de decisión de un proceso disciplinario, en adición a las funciones establecidas en los Estatutos, las siguientes:

1. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos de primera instancia del Tribunal, mediante los cuales se determine la existencia o no de responsabilidad disciplinaria;
2. Evaluar la pertinencia de citar al Presidente de AMV, a los funcionarios delegados de éste o a los imputados, o la de aceptar la solicitud de celebración de una audiencia.
3. Dar concepto previo, el cual no deberá ser necesariamente favorable, respecto de toda modificación a los Reglamentos a los que debe someterse el Tribunal Disciplinario para el ejercicio de sus funciones;
4. Resolver las recusaciones de los miembros de la Sala de Revisión, respecto de los asuntos que lleguen a segunda instancia;
5. Autorizar al Presidente de AMV para suministrar información al público sobre los procesos disciplinarios que se encuentren en curso, cuando se considere necesario para proteger la estabilidad y la regularidad del mercado y/o para garantizar la defensa de los intereses de los inversionistas en los casos en que tal concepto sea necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 96;
6. Dictar el Reglamento Interno del Tribunal y modificarlo cuando resulte conveniente;
7. Observar en los procesos que se conozcan en segunda instancia los principios de proporcionalidad, revelación dirigida, contradicción, efecto disuasorio, oportunidad, economía y celeridad, respetando en todos los casos el derecho de defensa y el debido proceso;
8. Propender por la unificación de los criterios, la doctrina y la dosificación de las sanciones al interior del Tribunal;
9. Pronunciarse sobre los proyectos de Acuerdos de Terminación Anticipada sometidos a su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
10. Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes, los estatutos y los reglamentos.

Artículo 99. Funciones de las Salas de Decisión.

Corresponde a las Salas de Decisión del Tribunal Disciplinario, en la primera instancia de la etapa de decisión de un proceso disciplinario, en adición a las funciones establecidas en los Estatutos, las siguientes:

1. Determinar en primera instancia si existe o no responsabilidad disciplinaria de los imputados, ya sea en el proceso general o abreviado, e imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
2. Evaluar la pertinencia de citar al Presidente de AMV, a los funcionarios delegados de éste o a los imputados, o de aceptar la solicitud de celebración de una audiencia y fijar el alcance y objeto de la misma;
3. Solicitar a AMV cuando lo considera pertinente la ampliación de la investigación respecto de alguno o algunos hechos investigados;
4. Decretar las pruebas de oficio que considere necesarias para esclarecer los hechos del proceso. Así mismo evaluar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, y resolver el recurso de reposición que interponga el imputado cuando se niegue su decreto;
5. Resolver las recusaciones de los miembros integrantes de la Sala correspondiente;
6. Observar en los procesos que se conozcan en primera instancia los principios de proporcionalidad, revelación dirigida, contradicción, efecto disuasorio, oportunidad, economía y celeridad, respetando en todos los casos el derecho de defensa y el debido proceso;
7. Propender por la unificación de los criterios, la doctrina y la dosificación de las sanciones al interior del Tribunal, en lo de su competencia;
8. Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes, los estatutos y los reglamentos.

Artículo 102. Funciones del Secretario del Tribunal.

Serán funciones del Secretario del Tribunal Disciplinario las siguientes:

1. Proponer a la Sala de Revisión, el Reglamento Interno del Tribunal y las modificaciones correspondientes;
2. Convocar a las reuniones de las Salas de Decisión y de Revisión;
3. Elaborar las actas correspondientes a las sesiones de la Sala de Revisión y de las Salas de Decisión, en las cuales se adopte una decisión relativa al proceso disciplinario;
4. Suscribir junto con el Presidente de la Sala correspondiente las actas a que se refiere el numeral anterior;

5. Organizar, llevar y custodiar los libros de actas de las Salas de conformidad con las normas pertinentes;
6. Asignar a la Sala de Revisión los proyectos de Acuerdos de Terminación Anticipada formulados por el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina cuando el Presidente de AMV no los pueda suscribir directamente teniendo en consideración los requisitos y parámetros señalados en el presente Reglamento;
7. Dar traslado de las solicitudes de Acuerdo de Terminación Anticipada al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina cuando las mismas sean formuladas en la etapa de decisión del proceso disciplinario;
8. Comunicar al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina las decisiones adoptadas por el Tribunal sobre los Acuerdos de Terminación Anticipada sometidos a consideración del mismo;
9. Notificar las decisiones del Tribunal;
10. Conceder la prórroga del término del traslado del pliego de cargos al imputado;
11. Designar en los casos de faltas temporales los nuevos miembros de la Sala que corresponda, teniendo en cuenta lo establecido en los Estatutos de AMV y el Reglamento Interno del Tribunal;
12. Elaborar, con arreglo a lo dispuesto por las Salas de Decisión y de Revisión, las Resoluciones mediante las cuales éstas adopten las decisiones de primera y segunda instancia;
13. Dar apoyo jurídico al Tribunal Disciplinario, sin que pueda, en ningún caso, emitir concepto u opinión alguna en relación con las investigaciones o procesos sometidos a su consideración;
14. Participar en la práctica de pruebas ordenadas en la etapa de decisión, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Sala correspondiente;
15. Velar por el cumplimiento de los términos establecidos en los Reglamentos durante la etapa de decisión del Tribunal Disciplinario;
16. Las demás que le confiere el Reglamento o le asigne el Tribunal Disciplinario.

Artículo 104. Nombramiento de los Miembros Ad-Hoc.

En los eventos de falta absoluta o temporal de un miembro deberá procederse a nombrar su reemplazo de conformidad con el procedimiento establecido en los estatutos y en el Reglamento Interno del Tribunal.

Lo anterior, sin perjuicio de que puedan adoptarse otros mecanismos internos para superar dicha dificultad, tal como el cambio de la Sala que deba conocer del caso.

Se entiende que hay falta temporal de un miembro cuando éste se ha declarado impedido o se ha aceptado su recusación o, cuando no pueda ejercer sus funciones por enfermedad o calamidad doméstica, o por cualquier razón, siempre que se trate de faltas que le impidan acudir a las convocatorias efectuadas por la Secretaría del Tribunal, o en los eventos de faltas consecutivas a reuniones de una misma Sala, en la que se discuta el mismo asunto, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos en el Reglamento Interno del Tribunal.

Artículo 109. Impedimentos y Recusaciones de los Miembros del Tribunal Disciplinario.

Al iniciarse el respectivo proceso, cada miembro formulará y así quedará en el acta de la reunión correspondiente, una declaración de independencia e imparcialidad, respecto de las personas y del asunto investigado.

Los miembros del Tribunal Disciplinario deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de alguna de las causales de recusación establecidas en el Artículo 141 del Código General del Proceso o la norma que lo sustituya, reforme o modifique y en todo caso en los siguientes eventos:

1. En el caso contemplado en el párrafo 2° del Artículo 42 de los Estatutos de AMV.
2. Cuando el miembro del Tribunal esté vinculado directamente a una entidad que preste servicios al sujeto o entidad investigada, a los socios de dicha entidad, o a los administradores de las mismas, o cuando el miembro del Tribunal durante el año anterior a la asignación del caso, haya estado vinculado a la misma o haya prestado servicios de asesoría o consultoría a las personas mencionadas anteriormente.
3. Cuando el miembro sin estar incurso en una causal de las planteadas anteriormente, considera que se encuentra en una situación de conflicto de interés respecto del asunto o del imputado de manera particular.

La comunicación en la que el miembro del Tribunal Disciplinario manifieste el impedimento deberá contener la causal y motivación del mismo, y será radicada en la Secretaría del Tribunal, debiendo procederse inmediatamente a designar al miembro de la Sala de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y el reglamento interno del Tribunal Disciplinario. Igual procedimiento se seguirá, en tratándose de los miembros de la industria

respecto de los impedimentos que se originan con ocasión de su vinculación directa al miembro autorregulado o en razón al señalamiento expreso y previo que realice cada uno de los miembros del Tribunal ante la Secretaría del órgano de juzgamiento.

Así mismo, cualquiera de los interesados en el proceso podrá recusar a uno de los miembros del Tribunal Disciplinario cuando se presente alguna de las causales previstas en el Artículo 141 del Código General del Proceso o la norma que lo sustituya, reforme o modifique. Igualmente serán causales de recusación, las señaladas anteriormente para los impedimentos.

La recusación podrá proponerse en cualquier momento de la actuación, por el imputado, el Presidente de AMV, el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina o quien tenga interés legítimo en el proceso, mediante escrito dirigido al Secretario del Tribunal Disciplinario, quien dará traslado de éste al miembro respectivo para que se pronuncie sobre el mismo en un término de 3 días hábiles. Cuando el miembro recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal se apartará del proceso y procederá a nombrarse un nuevo miembro de la Sala de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y el reglamento interno del Tribunal Disciplinario. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, los miembros de la Sala correspondiente decidirán por unanimidad la recusación, en un término no mayor a 8 días hábiles. Sin embargo, en caso de presentarse empate en la decisión de los miembros restantes de la sala, deberá nombrarse uno nuevo de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y el reglamento interno del Tribunal Disciplinario que dirima la situación.

No obstante lo anterior, la actuación del miembro del Tribunal Disciplinario recusado anterior a la fecha de la recepción de la recusación o a la fecha en que dicho miembro manifieste estar impedido, es válida.

En el evento en que la recusación prospere se designará un nuevo miembro de la Sala respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y el reglamento interno del Tribunal Disciplinario. En todo caso, entre el momento en el que se presente una recusación y hasta el momento en que se resuelva, se suspenderán todos los términos del proceso.

En lo no previsto, serán aplicables a los impedimentos y recusaciones las normas del Código General del Proceso.

Artículo 110. Impedimentos y Recusaciones del Secretario del Tribunal Disciplinario.

El Secretario del Tribunal Disciplinario deberá declararse impedido tan pronto como adviertan la existencia de alguna de las causales de recusación establecidas en el Artículo 141 del Código General del Proceso o la norma que lo sustituya, reforme o modifique y en todo caso en los siguientes eventos:

1. Quien sea, o durante el año inmediatamente anterior a su elección haya sido empleado, asesor o haya estado vinculado directa o indirectamente al miembro investigado, en un caso particular o de las personas naturales vinculadas a éste;
2. Quien preste, o durante el año inmediatamente anterior a su elección haya prestado, ya sea a título personal o como empleado de una persona jurídica, servicios al miembro o persona natural vinculada investigada, a los socios de éstos, o a los administradores y funcionarios de las mismas, relacionados con la actuación de éstos en un proceso disciplinario ante la Bolsa de Valores de Colombia o ante el mismo AMV;
3. Quien sea o durante el año inmediatamente anterior a su elección haya sido cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de alguna de las personas mencionadas en los numerales anteriores;
4. Cuando el Secretario sin estar incurso en una causal de las planteadas anteriormente, considera que se encuentra en una situación de conflicto de interés respecto del asunto o del imputado de manera particular.

Parágrafo. – En el evento de una declaración de impedimento, la cual deberá presentar por escrito el Secretario, el Presidente de AMV procederá a nombrar un Secretario Ad-hoc.

Artículo 111. Procedimiento para nombrar Secretarios Ad-hoc.

El Secretario del Tribunal Disciplinario deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de alguna de las causales de recusación establecidas en el Artículo 141 del Código General del Proceso o la norma que lo sustituya, reforme o modifique, cuando se presente alguna de las causales establecidas en el artículo anterior.

La comunicación en la que el Secretario del Tribunal Disciplinario manifieste el impedimento deberá contener la causal y motivación del mismo, y será radicada ante la Presidencia de AMV, debiendo procederse inmediatamente a designar un Secretario Ad-hoc en su reemplazo, sin trámite adicional alguno.

Así mismo, cualquiera de los interesados en el proceso podrá recusar al Secretario del Tribunal Disciplinario cuando se presente alguna de las causales previstas anteriormente. Igualmente serán causales de recusación, las señaladas anteriormente para los impedimentos.

La recusación podrá proponerse en cualquier momento de la actuación, por el imputado, el Presidente de AMV, el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, el Gerente de Disciplina o quien tenga interés legítimo en el proceso, mediante escrito dirigido al Presidente de AMV, quien dará traslado de éste al Secretario respectivo para que se pronuncie sobre el

mismo en un término de 3 días hábiles. Cuando el Secretario acepte los hechos y la procedencia de la causal se apartará del conocimiento del proceso y procederá a nombrarse de manera inmediata un Secretario ad- hoc. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, los miembros de la Sala de Revisión decidirán por mayoría simple la recusación, en un término no mayor a ocho (8) días hábiles.

No obstante lo anterior, la actuación del Secretario del Tribunal Disciplinario recusado anterior a la fecha de la recepción de la recusación o a la fecha en que manifieste estar impedido, es válida.

En el evento en que la recusación prospere, el Presidente de la Sala de Revisión así lo informará al Secretario y al Presidente de AMV con el fin de que se designe un Secretario Ad-Hoc y en todo caso, entre el momento en el que se presente una recusación y hasta el momento en que se resuelva, se suspenderán todos los términos del proceso.

En lo no previsto, serán aplicables a los impedimentos y recusaciones las normas del Código General del Proceso.

En caso de falta temporal corresponde al Secretario informar de dicha situación al Presidente de AMV, con el fin de que dependiendo del tiempo que implique dicha falta, la situación presupuestal y los términos de los procesos pertinentes, se designe un Secretario Ad-hoc en reemplazo del titular.

Cuando la necesidad de nombrar un Secretario Ad-hoc se fundamente en la excesiva carga de trabajo, previo concepto del Presidente del Tribunal Disciplinario el Secretario acreditará la situación correspondiente ante el Presidente de AMV, con el propósito de que éste, soportado en la situación presupuestal y los términos de los procesos pertinentes, designe, si es del caso, uno o varios Secretarios Ad-hoc.

Artículo 112. Reuniones del Tribunal.

El Tribunal Disciplinario, a través de sus Salas podrá realizar reuniones presenciales o no presenciales, ordinarias, extraordinarias y universales.

Serán presenciales las reuniones que se realicen de cuerpo presente por parte de los miembros de una Sala, no obstante lo cual las Salas podrán reunirse de forma no presencial. Para tal efecto, se considerará que habrá reunión cuando por cualquier medio todos los miembros de una Sala puedan deliberar y pronunciarse por comunicación simultánea o sucesiva, para lo cual deberá cumplirse con los mismos requisitos de las reuniones presenciales en cuanto hace a convocatoria, quórum y acta. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata o simultánea de acuerdo con el medio de comunicación disponible, aprovechando el desarrollo e innovación de la

tecnología, siempre y cuando de ello quede prueba documental, la cual se anexará y hará parte del acta correspondiente.

De igual forma, serán válidas las decisiones que tomen las Salas cuando por escrito sus miembros expresen el sentido de su voto. Para este efecto, se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 30 de los Estatutos de AMV.

De otra parte, serán ordinarias las reuniones que se realicen en cumplimiento de la convocatoria efectuada a través de la Secretaría del Tribunal, universales aquellas que se celebren en cualquier momento y lugar cuando se encuentren presentes todos los miembros de la misma, sin el cumplimiento del requisito de la convocatoria previa y extraordinarias las que se realicen cuando lo exijan las necesidades imprevisibles o urgentes, previa convocatoria según se defina en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario, en cualquier tiempo y lugar siempre que los temas a tratar se encuentren contenidos en el respectivo orden del día.

Artículo 115.1. Corrección de errores aritméticos y/o de digitación.

Toda decisión proferida por las salas de decisión o de revisión en que se haya incurrido en error puramente aritmético o de digitación puede ser corregida por la misma sala.

Para el caso de la decisión de primera instancia, podrá corregirse hasta el vencimiento del término de traslado al recurso de apelación, y en segunda instancia en cualquier momento después de notificada la decisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará a la última dirección de notificaciones registrada en el proceso disciplinario.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Los errores aritméticos y de digitación contenidos en acuerdos de terminación anticipada se corregirán a través de documento suscrito por el presidente de AMV y el sancionado.

Artículo 134. Falsedad e inexactitud grave de la información o la documentación.

La falsedad o inexactitud grave de la información o documentación aportada con ocasión del proceso de certificación será considerada una infracción disciplinaria.

En caso de existir indicio de que la información aportada es falsa o inexacta, ya sea en el formulario o en los documentos que deben aportarse, el Gerente de Certificación e información remitirá el caso al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y

Disciplina, o al Gerente de Indagación con el fin de que se evalúen los hechos y en caso de considerarlo procedente, se adelantará el proceso disciplinario respectivo en los términos del presente reglamento.

El proceso de certificación se suspenderá hasta que sea adoptada una decisión en materia disciplinaria, sin que dicha suspensión pueda ser superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión del caso al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Indagación. Durante el periodo de suspensión, el aspirante no podrá adelantar ningún proceso de certificación ni presentar exámenes de idoneidad profesional.

El término de sesenta (60) días hábiles referido será interrumpido en los siguientes casos: (i) desde que se realice la notificación del auto de apertura o del Pliego de Cargos o de cualquier otro documento emitido por AMV frente al cual pueda pronunciarse el investigado o imputado, y hasta que efectivamente se pronuncie o venza el término para que el investigado o imputado pueda pronunciarse; (ii) desde que se solicite la terminación anticipada del proceso y hasta que se llegue a un acuerdo y éste sea objeto de aprobación por parte del Tribunal Disciplinario o en su defecto, hasta que venza el término de cuarenta (40) días previsto en el reglamento; (iii) durante el término de práctica de pruebas; (iv) desde la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario que impone una sanción, hasta que venza el término para apelar dicha decisión; (v) desde la notificación de la interposición del recurso de apelación por parte de AMV, hasta el vencimiento del término establecido a favor del imputado para pronunciarse en relación con ese recurso; y (vi) desde la presentación de cualquier solicitud por parte del investigado o imputado y hasta la resolución de la misma.

En caso de que se cumpla el término de sesenta (60) días hábiles sin que sea adoptada una decisión en materia disciplinaria, se reanudará el proceso de certificación, y se otorgará la posibilidad de participar en cualquier proceso de certificación y/o solicitar la presentación de exámenes de idoneidad profesional. En caso de que se otorgue la certificación, ésta podrá ser suspendida o revocada posteriormente según el resultado de la gestión disciplinaria, de conformidad con lo establecido en este Reglamento. El aspirante será informado cuando proceda la suspensión o reanudación del proceso de certificación por el Gerente de Certificación e Información. En los casos en que se considere que no existe mérito para proceder con un proceso disciplinario, el Gerente de Certificación e Información reanudará el proceso de certificación.

Parágrafo primero. – En caso de considerarse que se incurrió en la infracción disciplinaria de que trata el presente artículo, se impondrá como mínimo la sanción de suspensión en los términos del presente reglamento. Durante el periodo de dicha sanción se suspenderá la posibilidad de participar en cualquier proceso de certificación y/o solicitar la presentación de exámenes de idoneidad profesional en los términos del presente reglamento.

Parágrafo segundo. – AMV informará a la entidad que presentó a un aspirante para adelantar la certificación, sobre la existencia de investigaciones disciplinarias u otros hechos que puedan afectar el procedimiento de certificación.

Parágrafo tercero. – Cuando se imponga una sanción en contra del aspirante y éste no haya obtenido la certificación aún, se procederá a negar la certificación del mismo.

Artículo 153. Incumplimiento de los deberes de los examinados y/o aspirantes.

En caso de que la conducta constitutiva de incumplimiento de los deberes de los examinados y/o aspirantes se realice durante una sesión de presentación de exámenes, o exista cualquier indicio para considerar que dicha conducta tuvo lugar, el supervisor de la sesión, anulará la presentación del examen de dicha persona y levantará y suscribirá un acta que contenga una descripción de los hechos, la cual deberá ser enviada al Gerente de Certificación e Información a la mayor brevedad posible.

Posteriormente, el Gerente de Certificación e Información remitirá el caso al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Indagación con el fin de que se evalúen los hechos y en caso de considerarlo procedente, se adelante el proceso disciplinario respectivo en los términos del presente reglamento.

Cuando la conducta constitutiva de incumplimiento de los deberes de los examinados y/o aspirantes no se realice durante una sesión de presentación de exámenes, el Gerente de Certificación e Información remitirá el caso al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Indagación una vez tenga conocimiento de tales hechos.

El proceso de certificación se suspenderá hasta que sea adoptada una decisión en materia disciplinaria, sin que dicha suspensión pueda ser superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión del caso al presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Indagación. Durante el periodo de suspensión, el aspirante no podrá adelantar ningún proceso de certificación ni presentar exámenes de idoneidad profesional.

El término de sesenta (60) días hábiles referido será interrumpido en los siguientes casos: (i) desde que se realice la notificación del auto de apertura o del Pliego de Cargos o de cualquier otro documento emitido por AMV frente al cual pueda pronunciarse el investigado o imputado, y hasta que efectivamente se pronuncie o venza el término para que el investigado o imputado pueda pronunciarse; (ii) desde que se solicite la terminación anticipada del proceso y hasta que se llegue a un acuerdo y éste sea objeto de aprobación por parte del Tribunal Disciplinario, o en su defecto, hasta que venza el término de cuarenta (40) días previsto en el reglamento; (iii) durante el término de práctica de pruebas; (iv) desde la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario que impone una sanción, hasta que

venza el término para apelar dicha decisión; (v) desde la notificación de la interposición del recurso de apelación por parte de AMV, hasta el vencimiento del término establecido a favor del imputado para pronunciarse en relación con ese recurso; y (vi) desde la presentación de cualquier solicitud por parte del investigado o imputado y hasta la resolución de la misma.

En caso de que se cumpla el término de sesenta (60) días hábiles sin que sea adoptada una decisión en materia disciplinaria, se reanudará el proceso de certificación y se otorgará la posibilidad de participar en cualquier proceso de certificación y/o solicitar la presentación de exámenes de idoneidad profesional. En caso de que se otorgue la certificación, ésta podrá ser suspendida o revocada posteriormente según el resultado de la gestión disciplinaria, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

El aspirante será informado cuando proceda la suspensión o reanudación del proceso de certificación por el Gerente de Certificación e Información.

En los casos en que se considere que no existe mérito para proceder con un proceso disciplinario el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Indagación informará de tal situación al Gerente de Certificación e Información para que se reanude el proceso de certificación.

Parágrafo primero. – En caso de considerarse que se incurrió en la infracción disciplinaria de que trata el presente artículo, se impondrá como mínimo la sanción de suspensión en los términos del presente reglamento. Durante el periodo de dicha sanción se suspenderá la posibilidad de participar en cualquier proceso de certificación y/o solicitar la presentación de exámenes de idoneidad profesional en los términos del presente reglamento. Si el infractor no es una persona natural vinculada se impondrá una sanción consistente en la suspensión de la posibilidad de participar en un proceso de certificación y/o solicitar la presentación de exámenes de idoneidad profesional durante un periodo de tiempo determinado.

Parágrafo segundo. – AMV informará a la entidad que presentó a un aspirante para adelantar la certificación, sobre la existencia de investigaciones disciplinarias u otros hechos que puedan afectar el procedimiento de certificación.

Parágrafo tercero. – Cuando se imponga una sanción en contra del aspirante y éste no haya obtenido la certificación aún, se procederá a negar la certificación del mismo.

Artículo Transitorio.

Las normas contenidas en el presente Reglamento entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la reforma, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de AMV.

Los procesos disciplinarios que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor la presente reforma, se seguirán adelantando con sujeción a las normas procesales vigentes al momento de iniciar el proceso correspondiente y hasta su culminación.

Los beneficios por colaboración establecidos en los artículos 53.2, 53.2.1, 53.2.2 y 53.2.3. de la presente reforma, no aplicarán a los procesos que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia de la presente reforma.

Parágrafo primero. – Para efectos de lo aquí previsto se entenderá que un proceso disciplinario se encuentra en curso siempre que se haya proferido una Solicitud Formal de Explicaciones.

Parágrafo segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 36.8 del presente Reglamento los miembros de AMV dispondrán con un plazo de seis (6) meses contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la presente reforma.

**ANEXO No. 1 – INFORMACIÓN QUE DEBE INGRESARSE
AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE AMV**

1. INFORMACIÓN DE NIVEL 1

INFORMACIÓN BÁSICA	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN MATERIAL
Nombres y apellidos	X	X
Tipo de documento de identidad	X	X
No. De documento de identidad	X	X
Género (Femenino o Masculino)	X	X
País de nacimiento	X	X
Nacionalidad	X	X
Fecha y lugar de nacimiento	X	X
Estado Civil		
Domicilio	X	X
Profesión	X	X
Teléfono residencia		X
Teléfono celular (Incluyendo los celulares que estén registrados a nombre de terceros, pero que sean utilizados por la persona sujeta al Sistema de Información de AMV).		
Dirección de residencia		X
Dirección de correo electrónico personal		

De conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Reglamento la información de contacto reportada en esta sección será usada por AMV para remitir información o realizar notificaciones cuando resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones. Al suministrar su dirección electrónica personal el aspirante autoriza el uso de dicha información para tales efectos.

INFORMACIÓN ACADÉMICA	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN MATERIAL
Nivel de Formación (1)	X	X
Título profesional obtenido	X	X
Entidad que otorgó el título		
Fecha de grado		
Estudios en Curso (1)		

(1) Pregrado, postgrado, maestría doctorado, Técnica y Tecnológica.

INFORMACIÓN LABORAL ACTUAL	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN MATERIAL
Entidad a la que se encuentra vinculado	X	
Fecha de ingreso a la entidad		
No. del documento interno de la entidad (p.e. Acta de Junta Directiva) mediante el cual fue designado para el cargo que ocupa y fecha de designación. (sólo si aplica)		
Fecha de Designación		
Dirección institucional (2)	X	
Departamento		
Ciudad		
Teléfono institucional		
Dirección de correo electrónico institucional	X	X
Cargo		
Tipo de Vinculación	X	X
Descripción de funciones que desempeña (Directivo, Operador, Asesor Financiero y Digitador)	X	X
Fecha de posesión en Superintendencia (sólo si aplica)		
Fecha de posesión o inscripción en Bolsa (sólo si aplica)		
Operación en otros mercados nacionales (3) o extranjeros (4) (Si / No)		
Cuáles mercados		

(2) Esta dirección se considerará dirección del domicilio para efectos del Art. 133

(3) Se debe informar sobre los mercados que actualmente opera a nivel nacional, tales como los de productos agropecuarios y otros commodities, mercado de divisas, entre otros.

(4) Se debe informar sobre los mercados de valores y otros activos financieros que actualmente opera a nivel internacional, incluyendo los casos en que haya sido designado por la entidad a la cual está vinculado para prestar servicios a clientes en ejecución de contratos de corresponsalía.

INFORMACIÓN DE HISTORIA LABORAL (5)	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN MATERIAL
Entidad a la que estuvo vinculado	X	X

Dirección institucional		
Departamento		
Ciudad		
País		
Cargo		
Tipo de sector (nacional, extranjero, público nacional, público extranjero, mixto y no aplica)		
Funciones que desarrolló (Directivo, Operador, Asesor Financiero, u otras)		X
Fecha de ingreso		
Fecha de retiro	X	X
Motivo del retiro	X	
Años de Experiencia Laboral	X	

(5) Se debe diligenciar la información para cada uno de los cargos que ha ocupado la persona durante los últimos 5 años, sin incluir el que desarrolla actualmente.

INFORMACIÓN SOBRE SANCIONES (6)	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN MATERIAL
Sanciones impuestas	X	X
Nombre de la entidad que impuso la sanción	X	X
Tipo de documento de la sanción	X	X
No. de documento de la sanción	X	X
Fecha de la sanción	X	X
Causa o motivo de la sanción		

(6) Son las sanciones que deben ser tenidas en cuenta para el proceso de certificación, de conformidad con la normatividad aplicable, incluyendo las sanciones impuestas, en cualquier tiempo, por cualquier autoridad disciplinaria, administrativa, judicial o cualquier organismo de autorregulación en todos los casos, nacionales o extranjeros.

2. INFORMACIÓN DE NIVEL 2

INFORMACIÓN SOBRE OTRAS SITUACIONES DE REPRESENTACIÓN (6)
Calidad (Ordenante, mandante, mandatario, apoderado general, apoderado especial, o similares)
Nombre de la persona con la cual existe la relación de representación, dirección y teléfono.

(6) Esta información debe ser diligenciada para todos los casos en los que la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas, es decir, cuando actúe como ordenante, mandante, mandatario o apoderado general o especial, o similares, de un tercero, que le permita actuar en el mercado de valores en representación o por intermedio de tal tercero.

INFORMACIÓN DE JUNTAS DIRECTIVAS (7)

Nombre de la entidad
NIT
Calidad de miembro (principal o suplente)
Fecha de designación
Períodos para los cuales ha sido elegido (Desde / Hasta)

(7) Información relacionada con las Juntas Directivas de compañías nacionales o extranjeras de las cuales es miembro o ha sido miembro durante los últimos cinco años.

INFORMACIÓN DE REPRESENTACIÓN LEGAL (8)
Nombre de la entidad
NIT
Calidad del representante (principal / suplente)
Fecha de designación
Períodos para los cuales ha sido elegido (Desde / Hasta)

(8) Información relacionada con la representación legal de compañías nacionales o extranjeras en las cuales tiene la calidad actualmente o ha tenido la calidad durante los últimos cinco años.

ACTIVIDAD EN EL MERCADO DE VALORES
Entidades Intermediarias de las cuáles es cliente en productos de Intermediación
Productos de los cuales es cliente

3. PREGUNTA DE REVELACIÓN

1. ¿Existe algún otro hecho, situación o circunstancia personal que desee revelar, atendiendo a la naturaleza y propósito del Sistema de Información de AMV?

2. ¿Ha sido objeto de sanción administrativa o condena penal? En caso de ser afirmativa su respuesta especifique: **a.** Nombre de la entidad que impuso la sanción. **b.** Tipo de sanción. **c.** No. de documento de la sanción. **d.** Fecha de la sanción. **e.** Causa o motivo de la sanción.

3. ¿Tiene conocimiento del desarrollo de alguna actuación administrativa o extrajudicial en su contra? En caso de ser afirmativa su respuesta, especifique: **a.** Nombre de la entidad que adelanta la actuación. **b.** Estado actual de la actuación. **c.** Calidad en la que se encuentra vinculado a la actuación. **d.** Hechos que dieron lugar a la actuación.

4. AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES:

1. Manifiesto que he leído y entendido todas preguntas e instrucciones de este formato y mis respuestas son veraces y completas.
2. Manifiesto que conozco y me obligo a cumplir la ley, las disposiciones de las autoridades competentes, los reglamentos y cartas circulares de AMV, las resoluciones dictadas por el Consejo Directivo y el Tribunal Disciplinario, y demás normatividad aplicable.
3. Reconozco que recibí una clave secreta para el acceso al Sistema de Información de AMV, la cual es única e intransferible, y declaro que soy el único responsable por el uso de dicha clave en el sistema, por la información consignada y por los cambios y modificaciones que se realicen.
4. Demás autorizaciones y manifestaciones establecidas en el artículo 133 del presente reglamento.

5. ADVERTENCIAS Y CONDICIONES DE USO:

1. Los formatos y su información son para el uso exclusivo de AMV, no serán comercializados, modificados, copiados, distribuidos, transmitidos, expuestos, reproducidos, publicados, licenciados, transferidos o vendidos a terceros.

2. AMV no se hace responsable de la información contenida en los FORMATOS o de la exactitud de la misma, de modo que no asume responsabilidad alguna por los eventuales errores contenidos en ella y por las discrepancias que pudieran encontrarse entre la versión electrónica de esta documentación y su versión impresa.
3. AMV no se hace responsable de los eventuales problemas técnicos, por las omisiones o errores al momento de la transmisión en la información.
4. El usuario será responsable de las consecuencias que pudieran producirse como resultado de errores, omisiones o falta de información.

Con la publicación de la modificación al Reglamento de AMV en el BOLETÍN NORMATIVO, se pone en conocimiento de los sujetos autorregulados y el público en general el texto aprobado por la Superintendencia Financiera que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de AMV, entrará en vigor a partir del 27 de julio de 2021. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el [artículo 82.1](#) y [artículo transitorio](#) del Reglamento.

(Original firmado)
Michel Janna Gandur
Presidente